

**GGRL-1270-2026**

San Isidro, 20 de mayo de 2026

Señor  
Alix Godos  
Intendente General  
Intendencia General de Supervisión de Conductas  
Superintendencia del Mercado de Valores  
Av. Paseo de la República 3617  
San Isidro

**Asunto:** Atención al Oficio N° 2231-2026-SMV/11.1  
**Referencia:** Expediente N° 2026023576

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitan información relacionada al Decreto de Urgencia N° 003-2026, en la que precisamos lo siguiente:

- 1. Informe las razones por las cuales PETROPERÚ no ha publicado ningún hecho de importancia relacionado con el citado DU 003-2026 y sobre los efectos de éste sobre PETROPERÚ.**

**En el caso que PETROPERÚ considere que no tiene nada que informar, sírvase sustentar documentadamente las razones de ello.**

PETROPERÚ aún no ha informado ningún hecho de importancia relacionado al DU-003-2026, porque a la fecha no se han efectuado aprobaciones relacionadas al referido Decreto de Urgencia por parte de PETROPERÚ, tales como Acuerdos de Directorio o Acuerdos de Junta de Accionistas. Cuando se efectúen las aprobaciones correspondientes se publicarán como Hecho de Importancia.

- 2. Informe las razones por las cuales PETROPERÚ no habría cumplido con publicar como hecho de importancia el DU 003-2026, considerando sus deberes y obligaciones establecidas en el Reglamento HI. Es de precisar que si bien se trata de una norma publicada en la sección de normas legales del diario El Peruano —que se asume es conocida por todos—, debe tenerse presente que dicha norma se refiere de manera puntual y específica a PETROPERÚ, y que el canal oficial para la divulgación de información relevante sobre un emisor —como lo es PETROPERÚ—, es precisamente la vía de los hechos de importancia.**

El Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, no establece como obligación comunicar como Hechos de Importancia la promulgación y publicación de una norma jurídica, al no encajar con ninguno de los supuestos establecidos en la normativa.

Por lo tanto, no existe la obligación legal de comunicar la promulgación de esa norma como un Hecho de Importancia, más aún porque las normas jurídicas (en este caso, Decreto de Urgencia N° 003-2026 publicado en el diario El Peruano el 11 de mayo de 2026), publicadas en el diario oficial El Peruano, son de conocimiento general, por lo que nadie puede alegar desconocer, o exigir su publicación en forma expresa por mandato de cualquier reglamento de distinta jerarquía.

Sin embargo, es preciso mencionar que, al momento de publicar esta carta en calidad de Hecho de Importancia, se está adjuntando el Oficio 2231-2026-SMV/11.1, el cual contiene en su Anexo 4, el Decreto de Urgencia N° 003-2026 "DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA MITIGAR LA CRISIS ENERGÉTICA NACIONAL Y GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO DE HISROCARBUROS A NIVEL NACIONAL."

**3. Amplíe y/o aclare la citada información sobre PETROPERÚ que ha sido difundida en los medios de comunicación citados previamente.**

**En caso que toda esa información difundida en tales medios sobre PETROPERÚ sea exacta, sírvase manifestarlo de manera expresa.**

No corresponde efectuar precisiones ni aclaraciones adicionales sobre la información difundida en los medios de comunicación citados, toda vez que dichas publicaciones se sustentan en el contenido del Decreto de Urgencia N.º 003-2026 y en declaraciones oficiales de titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como de los ministros de Economía y Finanzas y Energía y Minas, quienes conforman la Junta General de Accionistas de Petroperú.

Sin embargo, con relación al artículo del Diario Gestión de fecha 18.03.2026 (MINEM anuncia inyección de recursos por S/ 500 millones para Petroperú), corresponden a declaraciones públicas realizadas por el entonces ministro de Energía y Minas, señor Angel Alfaro, en conferencia de prensa del 17.03.2026. No obstante, dicho anuncio no se materializó en acciones vinculadas a algún apoyo financiero a PETROPERÚ con las características mencionadas en tal declaración.

**4. Informe todo lo relacionado con los impactos económicos/financieros u otros, y sobre la medición de tales impactos; originados y/o relacionados con el DU 003-2026.**

En los artículos 1 al 6 del DU-003-2026, se dispone la constitución de un vehículo de propósito especial para recibir, canalizar y reponer aportes, destinados a asegurar su continuidad operativa. PROINVERSIÓN lidera, estructura y acompaña el proceso. La constitución de este vehículo puede realizarse teniendo como único

socio o accionista a la Compañía, sin que ello afecte su validez, continuidad ni funcionamiento.

Para garantizar la viabilidad de la operación, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas-MINEM a asumir compromisos contingentes con entidades nacionales o internacionales, hasta por el monto en soles equivalente a US\$2,000,000 miles más sus respectivos costos financieros, con cargo a su presupuesto institucional, para financiar exclusivamente la continuidad operativa de la Compañía, incluyendo, pero sin limitarse a: i) financiar capital de trabajo; ii) recomponer el stock de combustibles y demás insumos; y iii) servicios necesarios para la producción de hidrocarburos. Se autoriza al MINEM a realizar pagos o transferencias financieras a favor de las entidades nacionales e internacionales con las que se suscriban los compromisos contingentes. El MINEM está autorizado a asumir compromisos contingentes de corto plazo hasta por el monto de US\$500,000 miles.

Para la implementación del presente D.U., la Compañía queda exceptuada de las disposiciones previstas en su Estatuto en lo que se oponga o impida la implementación de lo dispuesto en la presente norma.

PROINVERSIÓN queda facultada para suscribir en representación del MINEM toda la documentación que principalmente contenga condiciones, plazo, modo, forma, o todo acto que resulte necesario en orden a perfeccionar los compromisos contingentes.

Como se puede observar son disposiciones para definirse y realizarse en el futuro; por lo que, en tanto no se definan, no existe impactos económicos/financieros que recoger en los estados financieros a la fecha.

**5. Informe todo lo relacionado con el efecto que tiene o tendrá en los estados financieros de PETROPERÚ, el impacto indicado en el numeral anterior.**

De la definición del vehículo de propósito especial y los contratos que se firmen al respecto, se generarán las obligaciones y derechos para PETROPERÚ S.A., y solo en ese momento, de acuerdo a los compromisos contractuales adquiridos, se reconocerán los efectos que estos tienen o tendrán en los estados financieros de PETROPERÚ. Antes sólo son disposiciones para autorizar se busque el mecanismo adecuado.

**6. Informe en detalle todo lo relacionado con la situación de sus estados financieros anuales auditados 2025, que debieron ser presentados hasta el 31 de marzo de 2026.**

Para la realización de las auditorías de las empresas del sector público, como lo es la Compañía, actualmente está vigente la Directiva N°006-2025-CG/GRECE, aprobada con Resolución de Contraloría N°314-2025-CG de fecha 26.07.2025. Esta directiva establece en su numeral 7.3.9 Procedimiento para informar incumplimientos técnicos relevantes en la Auditoría Financiera Gubernamental-AFG como resultado de la evaluación técnica de los informes de auditoría, reportes y otros entregables: *“La Unidad Orgánica de la Contraloría-OUO debe emitir el informe de evaluación técnica hasta diecisiete (17) días hábiles después de la fecha de presentación de los informes de auditoría, reportes y otros entregables a la CGR,*

*plazo que incluye la evaluación a los comentarios de la Sociedad auditora-SOA. Como parte del informe de evaluación técnica, la OUO debe informar si existe Incumplimiento Técnico Relevante en la AFG. Los informes de auditoría, reportes y otros entregables que se presenten a la Entidad, sin haberse emitido previamente el informe de evaluación técnica por el OUO, no surten efectos para el Sistema Nacional de Control-SNC”.*

En base a lo comentado, se informa lo siguiente:

- De acuerdo a las Actas de entendimiento entre la sociedad auditora Gaveglio, Aparicio y Asociados SCRL-PWC (en adelante PWC) y PETROPERÚ S.A., PWC debe entregar el borrador del Informe de Auditoría a la Contraloría General de la República-CGR este viernes 22.05.2026, y los otros entregables (Informe presupuestal, Tributario, Carta de Control Interno, entre otros) el 09.06.2026.
  - A partir de contar con toda la información, inicia el periodo de 17 días útiles, mencionados en su directiva, para que la CGR revise y emita su Informe de conformidad a los estados financieros auditados, es decir el plazo de revisión vencería el 02.07.2026.
  - Sólo con el Informe de conformidad de la CGR, PWC entrega a la Compañía el Informe auditado firmado 2025.
  - El mismo día de recibir el Informe auditado 2025, habría Directorio para su aprobación y publicación como Hecho de importancia en la SMV, y su inmediato envío a la Junta General de Accionistas-JGA para su aprobación. Este proceso es el que usualmente demora por lo ya explicado anteriormente, que los integrantes de la JGA son los ministros y viceministros del MEF y MINEM, que en la medida que los cambian a ellos o sus equipos, la aprobación demora un poco, y es la razón fundamental para haberles solicitado la ampliación del plazo de presentación.
  - Se están haciendo todos los esfuerzos necesarios para que los tiempos de entrega y de conformidad, de todas las partes, se acorten y se completen todos los pasos descritos lo antes posible.
- 7. Informe las razones por las cuales PETROPERÚ no ha comunicado como Hecho de Importancia que el 26 de marzo de 2026, ha presentado a la SMV una solicitud de excepción (Expediente N° 2026013853), para presentar sus estados financieros anuales auditados 2025 y su Memoria Anual 2025 aprobados por su Directorio y Junta General de Accionistas, hasta el 30 de septiembre de 2026.**

PETROPERÚ no ha informado como Hecho de Importancia la solicitud de excepción para la presentación de los estados financieros anuales auditados 2025 y la Memoria Anual 2025, dado que se trata de una gestión preliminar (Petición ante la SMV). Consideramos que el Hecho de Importancia deberá comunicarse una vez se obtenga el pronunciamiento correspondiente, por lo que aguardamos la respuesta de vuestra entidad.

- 8. Informe las razones por las cuales PETROPERÚ no ha presentado la hoja de vida de todos sus Directores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución SMV N° 019-2021 /01 y sus modificatorias. Se le requiere que subsane lo correspondiente, dentro de los plazos previstos en la normativa.**

Las Hojas de Vida de los Directores de PETROPERÚ se encuentran registradas parcialmente en el portal de la SMV. Para completar el registro, se ha solicitado la información pendiente a los directores recientemente designados.

**9. Adjunte toda la documentación sustentatoria que es necesaria para evidenciar y respaldar sus argumentos.**

Se adjunta Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 049-2025 -SMV/11 del 05.08.2025, que sustenta lo detallado en los numerales 2 y 10 del presente documento.

**10. En caso que los hechos expuestos previamente no sean precisos, sírvase aclararlos de manera detallada y documentada**

Referente al numeral 2, es importante mencionar que, con Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 049-2025 -SMV/11 del 05.08.2025, su representada determinó en su artículo 3, declarar la no existencia de infracciones respecto al hecho de importancia referido al Decreto Supremo N° 019-2023-EM, que otorga encargo especial a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. para la administración provisional de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste.

El caso materia del presente análisis, es el mismo que se menciona en el párrafo precedente, el cual se está tomando como referencia y jurisprudencia para sustentar nuestros argumentos al respecto, pues en ambos casos la información fue de libre acceso y de carácter público a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**11. Cualquier otra información y/o documentación sustentatoria adicional relacionada con las materias del presente requerimiento**

No aplica.

Sin otro particular, manifestamos nuestra disposición de colaboración permanente con la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
VILLA MORA Gustavo Adolfo  
PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA  
PE  
Lima-Lima  
Motivo: Aprobado  
Fecha: 20/05/2026 16:26:27-0500

**Gustavo Villa Mora**  
**Gerente General**  
**Petróleos del Perú- PETROPERÚ S.A.**





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

## Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 049-2025-SMV/11

Lima, 05 de agosto de 2025

**Sumilla:** *Sancionar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa total de 10.02 UIT por haber incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el inciso 3.1 numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones*

**Administrado :** PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A.

**Asunto :** Procedimiento Administrativo Sancionador de única instancia administrativa

**Tipo Principal :** Inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones  
INFRACCIONES LEVES

**Expediente N° :** 2024043077

**Conductas de Mercados** El Superintendente Adjunto de Supervisión de

### VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024043077, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas (en adelante, IGCC) de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, en contra de PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A. (en adelante, el Emisor); así como el Informe N° 613-2025-SMV/11.2 (en adelante, el Informe), emitido por la IGCC;

### CONSIDERANDO:

#### **I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM**

1. Que, la IGCC – órgano instructor del PAS a que se refiere el presente caso –, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2024043077, con el fin de que emita decisión como órgano sancionador de única instancia administrativa en el presente PAS. De este



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126, y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO de la LMV)<sup>1</sup>; así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones) y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias (en adelante, ROF de la SMV), en el sentido de que **es función específica de la SASCM, imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento según sus competencias, corresponda a dicha Superintendencia Adjunta.** Asimismo, la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de las infracciones;

## II. HECHOS, CARGOS Y DESCARGOS

### 2.1 Hechos

2. Que, se evaluó si el Emisor cumplió o no con comunicar a mercado hechos de importancia de manera oportuna;

### 2.2 Cargos

3. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 5061-2024-SMV/11.2 del 13 de noviembre de 2024 (en adelante, el Oficio de Cargos), se formularon al Emisor los siguientes cargos:

#### CARGO N° 1

Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la aclaración de las noticias tituladas "*Petro-Perú busca absolver observaciones de Fitch Ratings*" y "*Petroperú ahora buscará socio para operar lote 64*", ambas publicadas el 23 de setiembre de 2022, en el Diario El Comercio y el Diario Gestión, respectivamente; que debió ser comunicado ese mismo día, no obstante, fue comunicado extemporáneamente el 26 de setiembre de 2022.

#### CARGO N° 2

Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la aclaración de la noticia titulada "*Gobierno dará capital a Petro-Perú por US\$1.000 millones para reforzar su capacidad financiera*", publicada el 17 de octubre de 2022, en el Portal del Diario El Comercio; que debió ser comunicado ese mismo día, no obstante, fue comunicado extemporáneamente el 18 de octubre de 2022.

#### CARGO N° 3

Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido al cese del señor Antonio Leonardo Manosalva Alarcón como Director Representante de los Trabajadores, acordado en Junta Universal de Accionistas del 30 de abril de 2023; que debió ser comunicado ese mismo día, no obstante, fue comunicado extemporáneamente el 08 de mayo de 2023.

<sup>1</sup> Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial *El Peruano* se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

#### **CARGO N° 4**

Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a los principales aspectos que contempla el Plan de Reestructuración, cuya presentación se llevó a cabo en la Junta Universal de Accionistas del 25 de julio de 2023; que debió ser comunicado ese mismo día, no obstante, fue comunicado extemporáneamente el 14 de agosto de 2023.

#### **CARGO N° 5**

Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la aclaración de las noticias tituladas *"Petroperú con auxilio financiero: los pedidos millonarios al Minem"* y *"Petroperú pide 'soporte financiero' al Ministerio de Energía y Minas"*, publicadas el 06 de setiembre de 2023, en el Portal del Diario Gestión y el Portal del Canal N, respectivamente; que debió ser comunicado ese mismo día, no obstante, fue comunicado extemporáneamente el 07 de setiembre de 2023.

#### **CARGO N° 6**

Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP, aprobado en sesión del Directorio del 03 de agosto de 2023; que debió ser comunicado ese mismo día, no obstante, fue comunicado extemporáneamente el 25 de setiembre de 2023.

De acuerdo con el Comunicado N° 018-2023, que fue presentado como hecho de importancia el 07 de setiembre de 2023, *"Mediante Acuerdo de Directorio N° 087- 2023-PP, del 3 de agosto del presente, la administración de Petroperú fue autorizada para solicitar -por intermedio del Ministerio de Energía y Minas- soporte financiero para mitigar los riesgos de un eventual desabastecimiento de combustibles a nivel nacional, especialmente en la selva y distintas regiones del país donde no llegan otros proveedores al no resultarles rentable"*.

#### **CARGO N° 7**

Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la publicación del Decreto Supremo N° 019-2023- EM, que otorga encargo especial a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. para la administración provisional de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, en el Diario Oficial El Peruano el 08 de octubre de 2023 (día no hábil); que debió ser comunicado a más tardar el 10 de octubre de 2023 (día hábil siguiente) y antes del inicio de la sesión de negociación de la rueda de bolsa de la Bolsa de Valores de Lima - BVL, no obstante, fue presentado el 10 de octubre de 2023 a las 18:10 horas, es decir, después del inicio de la sesión de negociación de la rueda de bolsa de la BVL.

### **2.3 Descargos y alegatos**

4. Que, mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2024, el Emisor presentó sus descargos respecto de la imputación formulada en su contra, conforme se detallan a continuación:

#### **Con relación a los Cargos N° 1 y 2**

*"Las noticias tituladas 'Petro-Perú busca absolver observaciones de Fitch Ratings' y 'Petroperú ahora buscará socio para operar lote 64', publicadas el 23 de setiembre de 2022, en el Diario El Comercio y el Diario Gestión (en adelante, "las noticias"), respectivamente, NO FUERON CONSIDERADOS COMO HECHOS DE IMPORTANCIA por los motivos que se detallan a continuación, por lo cual, no existía la obligación legal*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

de aclarar dichas noticias:

- *Las noticias se trataban de supuestos, y no eran hechos fácticos y concretos que encajen con los supuestos establecidos en el Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01;*
- *Las noticias no tienen la capacidad de influir en la decisión de inversionistas, puesto que PETROPERÚ no cotiza en la bolsa de valores; y,*
- *Las noticias no influyen en la liquidez, el precio o la cotización de valores emitidos puesto que, como es de público conocimiento, PETROPERU no emite valores.*

*En ese sentido, cabe mencionar que la comunicación realizada por mi representada con fecha 26.09.2022 tuvo como única finalidad atender un pedido formal realizado mediante Carta N° EMI-694-2022 el mismo 26.09.2022, más no aclarar hechos de importancia, puesto que, como bien hemos indicado líneas arriba, los mismos no tienen la calificación como tal.*

*La noticia titulada 'Gobierno dará capital a Petro-Perú por US\$1.000 millones para reforzar su capacidad financiera', publicada el 17 de octubre de 2022, en el Portal del Diario El Comercio NO FUE CONSIDERADO COMO UN HECHO DE IMPORTANCIA por los motivos que se detallan a continuación, por lo cual, no existía la obligación legal de aclarar dicha noticia:*

- *La noticia se trató de supuestos, y no eran hechos fácticos y concretos que encajen con los supuestos establecidos en el Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01;*
- *La noticia se trataba de una información difundida en una nota de prensa del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y no de PETROPERÚ.*
- *La noticia no influye en la decisión de inversionistas, puesto que PETROPERÚ no cotiza en la bolsa de valores; y,*
- *La noticia no influye en la liquidez, el precio o la cotización de valores emitidos puesto que, como es de público conocimiento, PETROPERU no emite valores.*

*En ese sentido, cabe mencionar que la comunicación realizada por mi representada con fecha 18.10.2024 tuvo como única finalidad atender un pedido formal realizado mediante Carta N° GCFI-MV-100-2022 el mismo de recepcionada la comunicación (18.10.2024), más no aclarar hechos de importancia, puesto que, como bien hemos indicado líneas arriba, dicha noticia no tiene la calificación como tal."*

De acuerdo a lo expuesto, el Emisor, con relación a los Cargos N° 1 y 2, concluye: "(...) las imputaciones N° 1 y N° 2 vulneran el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, puesto que la autoridad administrativa pretende sancionar a mi representada por la incurrencia de unas conductas que no se ajustan a los supuestos establecidos en la norma tipificadora (inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones), toda vez que las noticias citadas por la autoridad administrativa no calificaban como hechos de importancia."

### **Con relación al Cargo N° 3**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Al respecto, el Emisor argumenta que ha operado la subsanación voluntaria del incumplimiento por parte del administrado, por lo que desarrolla cada uno de los requisitos concurrentes:

- a) **"Cese de la conducta"**, debido a que como bien se ha señalado en el numeral I del Oficio N° 5061-2024-SMV/11.2 de fecha 13.11.2024, mi representada si comunicó el hecho de importancia.
- b) **Carácter voluntario de la subsanación**, debido a que mi representada subsanó su incumplimiento sin que medie instigación o requerimiento por parte de la SMV.
- c) **Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:** Las observaciones de la SMV fueron subsanadas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) **La supuesta infracción es subsanable:** debido a que el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General no establece limitaciones sobre los hechos subsanables.

En ese sentido, el Emisor indica que *"del análisis de los "Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan remisión de información periódica o eventual", vuestro Despacho puede advertir: que la conducta imputada no genera un daño al interés público y/o buen jurídico protegido; no existe intencionalidad en la realización de la conducta imputada; dicha conducta no genera un beneficio ilícito a mi representada y no existe continuidad en la comisión de la conducta imputada, por lo cual y, sin perjuicio que PETROPERÚ subsanó voluntariamente la conducta infractora, no correspondería sancionar a mi representada."*

*Sin perjuicio de lo antes mencionado, indicamos que el señor Antonio Manosalva fue elegido director Suplente Representante de los Trabajadores por el periodo 2021-2023. En diciembre 2022, el señor Oscar Vera Gargurevich, director Titular Representante de los Trabajadores en ese entonces, fue nombrado Ministro de Energía y Minas, por lo que renunció a su cargo como Director Titular, asumiendo Antonio Manosalva como Director Titular Representante de los Trabajadores.*

*Posteriormente, el señor Antonio Manosalva fue reelegido director Titular Representante de los Trabajadores por el periodo 2023-2025, para el período del 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2025, por lo cual, no habría incumplimiento debido a que nuestra comunicación de fecha 08.05.2023 se trató de una regularización en la Relación de Directores, por unos días, del periodo 2021-2023 del señor Manosalva, toda vez que el señor Manosalva fue reelegido Director por el periodo 2023-2025 y fue reincorporado en la Relación de Directores."*

*Por lo expuesto, solicitamos a la SMV que exima de responsabilidad administrativa a PETROPERÚ, puesto que se ha acreditado que la subsanación de la conducta imputada fue subsanada antes de notificarnos el Oficio N° 5061- 2024-SMV/11.2 de fecha 13.11.2024."*

#### **Con relación al Cargo N° 4**

En sus descargos, el Emisor manifiesta: *"(...) el 02 de agosto de 2023 la Bolsa de Valores de Lima notificó la Carta N. EMI 418-2023 referente al Plan de Reestructuración, en la que solicita una serie de requerimientos, entre ellos, '(...) precisar sobre lo acordado por la Junta de Accionistas respecto al mencionado Plan (indicar si el Plan de Reestructuración fue aprobado por la Junta) y sobre los principales aspectos que contempla el referido plan (...)"*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*Ante ello y, encontrándonos dentro del plazo otorgado, con fecha 14 de agosto de 2023 se atendió el requerimiento de información con la remisión de los principales aspectos del Plan, por lo cual, mal hace la autoridad en considerar que mi representada recién comunicó el hecho de importancia el 14.08.2023, cuando el mismo -aprobación del Plan- ya se había publicado el 25.07.2023.*

*En esa línea, advertimos un error en la imputación de cargos y una vulneración al Principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 246 (sic) del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, puesto que la autoridad alega que PETROPERÚ no informó sobre los principales aspectos que contempla el Plan de Reestructuración, sin embargo, ese nivel de especificidad de cumplimiento exigida mediante Carta N° EMI 418-2023 no se encuentra regulado en la normativa, situación que evidencia que la autoridad administrativa pretende sancionarnos por la presunta inobservancia de una 'nueva obligación', pese a que la misma carece de fundamento legal.*

*En ese sentido, y en base al Principio de Legalidad y Tipicidad, la autoridad no puede construir supuestos sancionables a partir de la interpretación extensiva de una norma, puesto que para ello se requiere previamente que la conducta sancionada se encuentre tipificada como tal en una norma con rango de ley, más aún porque en el marco de un debido procedimiento, la defensa de los administrados reposa en que la imputación de cargo, además de preciso, claro, inmutable y suficiente, debe hacer referencia a una conducta que guarde relación con la norma tipificadora supuestamente incumplida."*

### **Con relación al Cargo N° 5**

*En sus descargos, el Emisor manifiesta lo siguiente: "(...) las noticias tituladas 'Petroperú con auxilio financiero: los pedidos millonarios al Minem' y 'Petroperú pide 'soporte financiero' al Ministerio de Energía y Minas', publicadas el 06 de setiembre de 2023, en el Portal del Diario Gestión y el Portal del Canal N, respectivamente, fueron publicadas a las 21:38 horas (Portal WEB de Gestión) y a las 20:19 horas (Portal WEB de Canal N), es decir, fueron emitidas después del horario laboral de PETROPERÚ (16:36pm), por lo cual, resultó materialmente imposible efectuar una aclaración / emitir una nota de prensa ese mismo día (...)*

*En ese sentido y, en salvaguarda de nuestros deberes como empleador y en cumplimiento de nuestras políticas laborales y de seguridad de la información, se considera que la toma de conocimiento se realizó efectivamente el 7 de setiembre de 2023 al inicio de la jornada laboral, por lo cual, ese mismo día cumplimos con informar el hecho de importancia respectivo.*

*Asimismo, y bajo el amparo del Principio de Confianza Legítima o Predictibilidad regulado en el numeral 1.15 del Artículo IV del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, solicitamos el ARCHIVO de la presente imputación, debido que la SMV mediante Resolución de Superintendencia Adjunta (sic) N° 014-2024-SMV/10 de fecha 25.03.2024 resolvió archivar un PAS en un caso similar, por lo cual, desconocer su propio pronunciamiento constituiría una forma de atentar contra la seguridad jurídica y la confianza legítima que como administrados tenemos sobre lo resuelto por la autoridad administrativa."*

### **Con relación al Cargo N° 6**

*En sus descargos, el Emisor manifiesta: "(...) como bien reconoce la autoridad en el Oficio N° 5061-2024-SMV de fecha 13.11.2024, mediante Acuerdo de Directorio N° 087-2023-PP (...) la administración de Petroperú fue autorizada para solicitar -por*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*intermedio del Ministerio de Energía y Minas- soporte financiero para mitigar los riesgos de un eventual desabastecimiento de combustibles a nivel nacional, especialmente en la selva y distintas regiones del país donde no llegan otros proveedores al no resultarles rentable (...)', es decir, dicho Acuerdo solo autorizó que se formule la solicitud al MINEM, pero no significó la aprobación de planes y operaciones de inversión y financiamiento, y tampoco supone la adquisición, enajenación o reestructuración de activos y/o pasivo.*

*En esa línea, no resultaba materialmente posible informar sobre los términos de apoyo financiero de dicha solicitud, puesto que aún se encontraba y se encuentra aún sujeta a evaluación y pronunciamiento previo del MEF, más aún porque se consideró que al difundir dicha información que todavía se encontraba en trámite y no consideraba acciones concretas de soporte financiero generaría incertidumbre entre los inversionistas, sobre todo si se considera que la solicitud formulada por PETROPERU podría ser denegada, modificada o precisada de alguna manera en el marco de la evaluación que efectúa el MEF.*

*En ese sentido, al no encajar con ninguno de los supuestos establecidos en los numerales 15 y 16 del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia como erróneamente alega la autoridad mediante Oficio N° 5061-2024-SMV de fecha 13.11.2024, no constituyen actos que debían ser comunicados como Hechos de Importancia.*

*Asimismo, advertimos que la autoridad contrariamente a lo establecido por el Principio de Legalidad, así como el Principio de Inaplicabilidad de la Interpretación Extensiva y el de Inaplicabilidad por-Analogía de las normas que restringen derechos -principios que aparecen reconocidos en el numeral 9) del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, está realizando una interpretación extensiva de los supuestos establecidos en numerales 15 y 16, debido a los mismos no establecen que una autorización para formular una solicitud sea considerada como un Hecho de Importancia, pensar así sería una arbitrariedad y un exceso, porque ello haría suponer que cualquier autorización de solicitud, como por ejemplo la aprobación del directorio para que se formulen quejas administrativas también tenga que ser informado a la SMV como tal.*

*De otro lado, cabe mencionar que la comunicación realizada por mi representada mediante Carta N° GCFI-0903-2023 de fecha 25.09.2023 tuvo como única finalidad atender un pedido formal realizado mediante Oficio N° 432-203- SM/11.1 donde se nos solicitó los detalles del apoyo financiero que se hace mención en el Comunicado N° 018-2023 del 07.09.2023."*

### **Con relación al Cargo N° 7**

*En sus descargos, el Emisor señala: "(...) la norma precitada [Reglamento de Hechos de Importancia] no establece como obligación comunicar como Hechos de Importancia la promulgación y publicación de una norma jurídica, al no encajar con ninguno de los supuestos establecidos en la normativa, no existía obligación legal de comunicar la promulgación de esa norma como un Hecho de Importancia, más aún porque las normas jurídicas como los Decretos Supremos, publicados en el diario oficial El Peruano, son de conocimiento general, por lo que nadie puede alegar desconocer, o exigir su publicación en forma expresa por mandato de cualquier reglamentos de distinta jerarquía.*

*Sin perjuicio de lo antes mencionado, indicamos que, en este caso no aplica lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Hecho de Importancia, en el extremo relacionado a la sesión de negociación de la rueda de bolsa de la BVL, por los siguientes*



motivos que se detallan a continuación:

- *La promulgación de una norma jurídica no constituye un hecho de importancia, debido a que no encaja con ninguno de los supuestos establecidos en el Anexo I del Reglamento de Hecho de Importancia; y,*
- *PETROPERÚ no cotiza en la bolsa de valores, por lo cual, el hecho de efectuar una publicación después de iniciado la sesión de negociación de la rueda de bolsa no perjudica su desarrollo ni afecta los intereses de los inversionistas."*

5. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

6. Que, los cargos formulados, los descargos presentados y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido puesto en conocimiento de la SASCM;

7. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 3112-2025-SMV/11 del 02 de junio de 2025, se remitió el Informe al Emisor, para que pueda remitir sus alegatos en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado;

8. Que, en atención al referido oficio, mediante escrito del 10 de junio de 2025, el Emisor presentó sus alegatos al Informe. A continuación se transcriben de manera resumida:

#### **Con relación a los Cargos N° 1 y 2**

El Emisor indica que *"consideramos que la autoridad está realizando una interpretación extensiva del Reglamento de Hechos de Importancia, puesto que las noticias (...) **NO ENCAJAN CON NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 15 Y 16 DEL ANEXO I** de la norma antes mencionada. (...)*

*(...), si las noticias no encajaban como ninguno de los supuestos establecidos en el Reglamento de Hechos de Importancia, resulta **ARBITRARIO** e **INJUSTIFICADO** que las comunicaciones realizadas por mi representada mediante Carta N° GCFI-MV-096-2022 de fecha 26.09.2022 y la Carta N° GCFI-MV-100-2022 de fecha 18.10.2022 – sobre dichas noticias – si califican como Hechos de Importancia, por lo cual, advertimos que en el presente caso la autoridad está realizando una interpretación extensiva, a pesar que la misma se encuentra expresamente prohibida por Ley.*

*Adicionalmente, resulta importante señalar que en el Informe N° 613-2025-SMV/11.2 no se ha valorado que la finalidad de dichas comunicaciones **ERAN ÚNICAMENTE ATENDER LOS PEDIDOS FORMALES REALIZADOR POR LA BOLSA DE VALORES DE LIMA Y POR LA SMV Y NO ACLARAR/RECTIFICAR LAS NOTICIAS***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**MENCIONADAS**, por lo cual, resulta ilógico que se pretenda sancionar a PETROPERÚ por atender los requerimientos realizados por las autoridades, puesto que si no los atendíamos, habríamos incurrido en una potencial infracción administrativa."

### **Con relación al Cargo N° 3**

Al respecto, el Emisor indica que la "(...) norma no establece limitaciones o excepciones de aplicabilidad de la subsanación voluntaria, por lo cual, la posición de la autoridad genera una vulneración al Principio de Legalidad, (...)".

### **Con relación al Cargo N° 4**

El Emisor comenta: "(...) en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio precitado [Legalidad] **debido a que no está actuando con respeto a la ley y al derecho, ya que pretende exigir el cumplimiento de una obligación a pesar de que una norma con rango legal no lo califica como tal.**"

### **Con relación al Cargo N° 6**

El Emisor indica: "(...) la autoridad reconoce expresamente que los términos de apoyo financiero no corresponde a los supuestos de los numerales 15 y 16 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia (...); pero, por otro lado, indica que dicha información califica como hecho de importancia (...), por lo cual, advertimos que el fundamento de la decisión de la autoridad vulnera una decisión motivada y fundada en Derecho de conformidad a lo establecido en el TUO de la LPAG.

### **Sobre la razonabilidad de la recomendación de multa**

El Emisor desarrolla criterios de sanción que serán evaluados al momento de la determinación de la multa.

## **III. CUESTIONES A DETERMINAR**

9. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe.
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1 Normatividad aplicable**

10. Que, el artículo 30 del TUO de la LMV, señala: "El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna.

*La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso. La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor."*;

11. Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de



Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Hechos de Importancia), señala: *"El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...)"*

*En caso de que el hecho de importancia ocurra o que el Emisor tome conocimiento del mismo en un día no hábil, éste debe comunicarlo a más tardar el día hábil siguiente y antes del inicio de la sesión de negociación del mecanismo centralizado de negociación en el que se encuentren listados sus valores."*

12. Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia señalan lo siguiente:

***"Artículo 3.- Definición de hecho de importancia***

*Hecho de importancia es cualquier acto, decisión, acuerdo, hecho, negociación en curso o información referida al Emisor, a los valores de éste o a sus negocios que tengan la capacidad de influir significativamente en:*

3.1. *La decisión de un inversionista sensato para comprar, vender o conservar un valor;*

3.2. *La liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos.*

*Asimismo, comprende la información del grupo económico del Emisor que éste conozca o que razonablemente debía conocerla, y que tenga capacidad de influir significativamente en el Emisor o en sus valores, conforme a lo señalado en el presente Reglamento."*

***"Artículo 4.- Criterios para determinar la capacidad de influencia significativa de la información***

*Para evaluar la capacidad de influencia significativa de la información y su posible calificación como hecho de importancia, el Emisor debe considerar la trascendencia del acto, acuerdo, hecho, negociación en curso, decisión o conjunto de circunstancias en su actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general; o en sus valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores."*

13. Que, el numeral 5.1 y el último párrafo del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia señalan lo siguiente: *"En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia. (...)"*

*Toda referencia a Anexo en el presente artículo entiéndase referida al Anexo 1."*

14. Que, sobre el particular, los numerales 4, 15 y 16 del Anexo 1 de Reglamento de Hechos de Importancia, señalan que pueden calificar como hechos de importancia los siguientes supuestos:

*"4. Designación, cese y cambios en los miembros del directorio y gerencia General y/o sus órganos equivalentes."*

*"15. Aprobación y cambios en los planes y operaciones de inversión y financiamiento, así como las modificaciones en sus términos y condiciones."*



*"16. Adquisición, enajenación o reestructuración de activos y/o pasivos por importes significativos, así como gravámenes relevantes sobre los activos y capitalización de acreencias. Asimismo, reducción del patrimonio neto en un importe igual o superior al 10%";*

15. Que, el numeral 6.4 del artículo 6 del Reglamento de Hechos de Importancia señala que, en el marco del deber de diligencia, los emisores son responsables de: **"Aclarar o desmentir, o en su caso comunicar como hecho de importancia después de haber tomado conocimiento, la información publicada en medios de comunicación, que sea falsa, inexacta o incompleta, incluyendo la información que no hubiera sido generada o difundida por el propio Emisor. La aclaración o desmentido constituye un hecho de importancia. La información publicada en los medios de comunicación debe cumplir con lo señalado en los artículos 3 y 4. (...)"** (Subrayado y énfasis agregado);

16. Que, para efectos de determinar la posible sanción, estas infracciones se encuentran tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituyen infracciones leves: **"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales."** (Subrayado y énfasis agregado);

17. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, dicha infracción es sancionable con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

#### **4.2 Evaluación del caso**

18. Que, en el expediente administrativo N° 2024043077, que contiene la documentación del presenta PAS, se aprecia que mediante Memorándum N° 312-2023-SMV/11.1 del 17 de enero de 2023 (Expediente N° 2023002580), Memorándum N° 3076-2023-SMV/11.1 del 24 de julio de 2023 (Expediente N° 2023031766), Memorándum N° 4444-2023-SMV/11.1 del 19 de octubre de 2023 (Expediente N° 2023043914) y Memorándum N° 312-2024-SMV/11.1 del 19 de enero de 2024 (Expediente N° 2024002391), la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, IGSC) –órgano de la SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a las empresas emisoras con valores inscritos en el RPMV, evaluando los indicios de infracción respectivos, a la IGCC–, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente lo referido al presente caso;

19. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión –que inclusive hasta puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas–, sea una opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC no es vinculante para la IGCC, según se



establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones<sup>23</sup>;

20. Que, de este modo, se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente resolución, otros dos (2) órganos o instancias administrativas de la SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargos y el Informe; y en ese punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM, emitir pronunciamiento conteniendo su decisión respecto a los cargos mencionados, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, tal como se ha señalado previamente, será una decisión de **única instancia administrativa** para los cargos materia del presente PAS;

21. Que, como se ha mencionado previamente, mediante escritos del 17 de diciembre de 2024 y el 10 de junio de 2025, el Emisor presentó sus descargos y alegatos, respectivamente, respecto de las imputaciones formuladas en su contra; por lo que, se procede con la evaluación de las infracciones materia del presente PAS:

#### 1. **Con relación a los Cargos N° 1 y 2**

El Emisor manifiesta que las noticias, no fueron consideradas como hechos de importancia, por lo que a su criterio no existía obligación legal de aclararlas.

Al respecto, corresponde indicar que conforme el numeral 6.4 del artículo 6 del Reglamento de Hechos de Importancia, el emisor es responsable de *"Aclarar o desmentir, o en su caso comunicar como hecho de importancia después de haber tomado conocimiento, la información publicada en medios de comunicación, que sea falsa, inexacta o incompleta, incluyendo la información que no hubiera sido generada o difundida por el propio Emisor. **La aclaración o desmentido constituye un hecho de importancia. La información publicada en los medios de comunicación debe cumplir con lo señalado en los artículos 3 y 4.**"* (Resaltado y subrayado agregado).

<sup>2</sup> En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

#### <sup>3</sup> **Artículo 9.- INDAGACIONES PRELIMINARES COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN**

(...) Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados. En el caso de las posibles infracciones en el ámbito del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, las indagaciones preliminares son realizadas por la Intendencia General de Investigación e Innovación, dependencia que de existir indicios suficientes de posibles infracciones administrativas determinará si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. (...).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, de acuerdo con la norma descrita, la aclaración de una determinada información publicada en un medio de comunicación por parte de un emisor implica necesariamente que este calificó previamente la información como hecho de importancia.

En dicho marco, el Emisor aclaró las noticias, mediante los hechos de importancia del 26 de setiembre de 2022 y 18 de octubre de 2022, tal como se muestra a continuación en las Imágenes N° 1 y N° 2, respectivamente:

#### Imagen N° 1 Hecho de importancia del 26 de setiembre de 2022

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.5 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado mediante Resolución N° 005-2014-SMV/01 del 17 de marzo de 2014, informamos que la publicación efectuada en el diario El Comercio, en la página 8 de su edición impresa del día viernes 23 de setiembre de 2022, titulada "Petro-perú busca absolver observaciones de Fitch Ratings" ha sido redactada con las declaraciones brindadas por nuestro presidente del Directorio, Humberto Campodónico Sánchez, durante su presentación ante la Comisión de Economía del Congreso de la República. Al respecto, se precisa que la propuesta del plan de acción para asegurar la sostenibilidad de PETROPERÚ S.A., que se menciona en dicha publicación, ha sido remitida tanto al Ministerio de Energía y Minas como al Ministerio de Economía y Finanzas para su próxima revisión en la Junta General de Accionistas, por lo que se aclara que el viernes 16 de setiembre de 2022 no hubo Junta General de Accionistas.

Asimismo, se informa que la publicación efectuada en el diario Gestión, en la página 12 de su edición impresa del día viernes 23 de setiembre de 2022, titulada "Petroperú ahora buscará socio para operar lote 64" ha sido redactada con las declaraciones brindadas por nuestro presidente del Directorio, Humberto Campodónico Sánchez, durante su presentación ante la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República.

#### Imagen N° 2 Hecho de importancia del 18 de octubre de 2022

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.4 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado mediante Resolución N° 005-2014-SMV/01 del 17 de marzo de 2014, informamos que la noticia publicada en el portal del diario El Comercio, el 17 de octubre, con el titular: "Gobierno dará capital a Petro-Perú por US\$1.000 millones para reforzar su capacidad financiera" corresponde a una información difundida a través de una nota de prensa del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), tal como se puede revisar en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/mef/noticias/661158-ejecutivo-aprueba-proyecto-de-ley-para-destinar-recursos-al-fondo-de-estabilizacion-de-combustibles-por-mas-de-s-1-640-millones>

PETROPERÚ S.A. dará a conocer los hechos de importancia que correspondan sobre el particular, de manera oportuna.

De acuerdo con lo indicado, resulta contradictorio que en sus descargos, el Emisor pretenda argumentar que no existía obligación legal de aclarar las mencionadas noticias, debido a que según señala estas no fueron consideradas como hechos de importancia, cuando en su oportunidad el propio emisor mediante tales hechos de importancia del 26 de setiembre de 2022 y 18 de octubre de 2022 procedió a aclararlas, señalando que lo realizaba de conformidad con los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6 del Reglamento de Hechos de Importancia.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación a los motivos por los que según el Emisor,



las mencionadas noticias no fueron consideradas como hechos de importancia, se debe indicar lo siguiente:

- A diferencia de lo señalado por el Emisor, se considera que si bien las mencionadas noticias no corresponden a ninguno de los supuestos del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, estas tienen capacidad de influencia significativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia, debido a que se refieren al plan de acción ante una descalificación crediticia del emisor (a BB+ o "bono basura"), a la estructuración de un modelo de inversión público privada para operar el yacimiento lote 64 (inversión US\$ 771 millones) y al reforzamiento de la capacidad financiera del emisor mediante un aporte de capital para continuar con sus operaciones (US\$ 1,000 millones).
- Carece de sustento lo señalado por el Emisor, en el sentido que las mencionadas noticias no tienen capacidad de influencia significativa porque no cotiza en la bolsa de valores ni emite valores.

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del TUO de la LMV, la obligación del Emisor de comunicar hechos de importancia se originó a partir del registro de sus acciones comunes clase B en el RPMV, en mérito a la Resolución Directoral de Emisores N° 030-2010-EF/94.06.3 del 26 de abril de 2010.

En ese sentido, es a partir de dicho registro y no de la cotización de sus acciones o la emisión de determinados valores, que el Emisor debe comunicar hechos de importancia para cuyo efecto debe evaluar la capacidad de la influencia significativa de la información.

- A diferencia de lo señalado por el Emisor, se debe precisar que el hecho de que la noticia titulada *"Gobierno dará capital a Petro-Perú por US\$1.000 millones para reforzar su capacidad financiera"* haya sido difundida en una nota de prensa del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y no del Emisor no es un motivo para descalificarla como hecho de importancia, debido a que el artículo 30 del TUO de la LMV y los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia no limitan que los hechos de importancia deban originarse en el propio emisor.

En ese sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia, establece que los hechos de importancia deben ser comunicados a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, *"independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor"*.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la obligación de aclarar una información publicada en medios de comunicación incluye aquella *"que no hubiera sido generada o difundida por el propio Emisor"*, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Reglamento de Hechos de Importancia.

Con relación a lo manifestado por el Emisor, en el sentido que los hechos de importancia del 26 de setiembre de 2022 y 18 de octubre de 2022 fueron presentados únicamente con la finalidad de atender los pedidos formales realizados mediante la Carta N° EMI-694-2022 y Carta N° GCFI-MV-100-2022 de la BVL, respectivamente, más no aclarar las noticias, es oportuno señalar del contenido de los mencionados hechos de importancia, se evidencia que estos aclaran las mencionadas noticias, más aún si se tiene en cuenta que ambos hechos de



importancia hacen referencia expresa a la normativa sobre aclaraciones de información publicada en medios de comunicación (numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6 del Reglamento de Hechos de Importancia).

De acuerdo con lo expuesto, atendiendo a que las mencionadas noticias constituyen hechos de importancia, en el caso en particular no existe ninguna vulneración al Principio de Tipicidad, debido a que la conducta del Emisor respecto a los Cargos Nos. 1 y 2 se enmarca en la infracción de presentación extemporánea de hechos de importancia, a que se refiere el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.

## **2. Con relación al Cargo N° 3**

El Emisor sostiene que habría cumplido con los requisitos exigidos por el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria previsto en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, respecto a la infracción de la presentación extemporánea del hecho de importancia sobre el cese del señor Antonio Leonardo Manosalva Alarcón como Director Representante de los Trabajadores.

Al respecto, corresponde indicar que el literal c) del artículo 28 del Reglamento de Sanciones establece lo siguiente:

***"Artículo 28.- Supuestos en los que no aplica la subsanación como eximente de responsabilidad***

*No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:*

*(...)*

*c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales.*

*(...)"*

En ese sentido, conforme a la normativa señalada, no corresponde eximir de responsabilidad al Emisor, debido a que de acuerdo con el literal c) del artículo 28 del Reglamento de Sanciones, no aplica la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en los casos de presentación extemporánea de hechos de importancia, entre otros.

Con relación a lo manifestado por el Emisor, en el sentido que la supuesta infracción es subsanable, debido a que el artículo 257 del TUO de la LPAG no establece limitaciones sobre los hechos subsanables, se debe señalar que existen ciertas conductas infractoras cuyas consecuencias no resultan posibles reparar. Asimismo, se debe tener en consideración que el TUO de la LPAG no señala expresamente que toda infracción administrativa pueda ser materia de subsanación, puesto que si ello fuera así, afectaría gravemente el cumplimiento de normas sectoriales, a través de los cuáles se organiza y funciona el Estado.

En ese sentido, el Reglamento de Sanciones ha establecido, con base en criterios de protección al bien jurídico tutelado por el TUO de la LMV, incumplimientos que no son pasibles de subsanación, como es el caso de la infracción materia de análisis, puesto que no resulta posible reparar las consecuencias o los efectos de los incumplimientos en la presentación oportuna de hechos de importancia, dada la naturaleza de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

A pesar de que el Emisor sostiene que en el presente caso corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria, asimismo, en sus descargos manifiesta que no existiría incumplimiento, debido a que según señala el hecho de importancia del 08 de mayo de 2023 *"se trató de una regularización en la Relación de Directores, por unos días, del periodo 2021-2023 del señor Manosalva, toda vez que el señor Manosalva fue reelegido Director por el periodo 2023-2025 y fue reincorporado en la Relación de Directores."*

Ello resulta contradictorio, debido a que el argumento inicial de la aplicación del eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria implica necesariamente la existencia de una infracción:

*"Los eximentes de responsabilidad **presuponen la realización de la conducta infractora. Existe la comisión de una infracción** y la individualización del autor de dicha infracción. No obstante, en atención a determinadas circunstancias previstas en esta norma, la responsabilidad del autor es eliminada."*<sup>4</sup> (Resaltado agregado)

Sin perjuicio de lo señalado, a partir de lo informando mediante el hecho de importancia del 08 de mayo de 2023 y de los descargos presentados por el Emisor, se advierte la siguiente sucesión de hechos:

- El señor Antonio Leonardo Manosalva Alarcón fue elegido Director Suplente Representante de los Trabajadores desde el 30 de abril de 2021 al 30 de abril de 2023.
- El 12 de diciembre de 2022, el señor Antonio Leonardo Manosalva Alarcón asumió el cargo de Director Titular Representante de los Trabajadores en reemplazo del señor Oscar Vera Gargurevich hasta el 30 de abril de 2023.
- Mediante hecho de importancia del 08 de mayo de 2023, el Emisor comunicó la *"Culminación de funciones del señor Antonio Manosalva como Director Representante de los Trabajadores"* con *"Fechas Inicial: 12/12/2022"* y *"Fecha Final: 30/04/2023"*.
- El señor Antonio Leonardo Manosalva Alarcón fue elegido Director Representante de los Trabajadores desde el 12 de mayo de 2023 al 12 de mayo de 2025.

De acuerdo con los hechos descritos, mediante el hecho de importancia del 08 de mayo de 2023, el Emisor comunicó el cese del señor Antonio Manosalva como Director Representante de los Trabajadores, como consecuencia del término de su período como director (30 de abril de 2023), indicando lo siguiente: *"De acuerdo con lo aprobado en la Junta General de Accionistas del 30 de abril del 2021, el último día de funciones del Director representante de los trabajadores es el 30 de abril de 2023."*

En ese sentido, en el caso en particular se evidencia la extemporaneidad de la presentación del hecho de importancia sobre el cese del señor Antonio Leonardo Manosalva Alarcón como Director Representante de los Trabajadores por parte del Emisor.

Finalmente, con relación a la aplicación de los criterios de sanción, a que hace

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta, 16° Edición, 2021.



referencia el Emisor en este extremo de su defensa, es oportuno señalar que dichos aspectos son analizados al momento de la determinación de la sanción.

### 3. **Con relación al Cargo N° 4**

El Emisor manifiesta que advierte un error en la imputación de cargos y una vulneración al Principio de Tipicidad, debido a que la autoridad alega que no informó sobre los principales aspectos que contempla el Plan de Reestructuración. No obstante, el Emisor considera que ese nivel de especificidad de cumplimiento exigido por la Carta N° EMI-418/2023 no se encuentra regulado en la normativa.

Al respecto, a continuación se describen los hechos relacionados al presente cargo:

- Mediante hecho de importancia del 25 de julio de 2023, el Emisor comunicó los acuerdos de la junta general de accionistas, celebrada ese mismo día, entre los que figura: *"Tomar conocimiento de la presentación del Plan de Reestructuración de PETROPERÚ S.A. a la Junta General de Accionistas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 023-2022 y conforme a lo expuesto en la presente sesión."*
- Mediante la Carta N° EMI-418/2023 del 02 de agosto de 2023, la Subgerencia de Emisores e Información Bursátil de la BVL requirió al Emisor, entre otros, completar la información sobre la presentación del Plan de Reestructuración a la junta general de accionistas del 25 de julio de 2023, precisando si el Plan de Reestructuración fue aprobado por la junta y los principales aspectos que contempla el referido plan.
- Mediante hecho de importancia del 14 de agosto de 2023, el Emisor informó, entre otros, que el Plan de Reestructuración fue aprobado por el directorio y presentado a la junta general de accionistas del 25 de julio de 2023. Asimismo, el Emisor cumplió con informar los principales aspectos que contempla el Plan de Reestructuración.

De acuerdo con lo anterior, corresponde indicar que el 25 de julio de 2023, el Emisor no solo debió comunicar como hecho de importancia el acuerdo de la junta general de accionistas de *"Tomar conocimiento de la presentación del Plan de Reestructuración de PETROPERÚ S.A. (...)"*, sino también los principales alcances del referido plan, dado que esta información tenía capacidad de influencia significativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia, debido a lo siguiente:

- El Plan de Reestructuración tiene como objeto fortalecer la gobernanza y la sostenibilidad financiera y de las operaciones de la empresa, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 023- 2022, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a evitar el desabastecimiento de combustible a nivel nacional<sup>5</sup>. Este

<sup>5</sup> **"Artículo 4. Plan de fortalecimiento de PETROPERÚ S.A.**

4.1. *En el marco del objetivo de mantener la continuidad de las operaciones de PETROPERÚ S.A. como actor estratégico en la cadena de valor del sector hidrocarburos, PETROPERÚ S.A. contrata, dentro de un plazo de noventa (90) días calendario contados desde la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a una consultora especializada internacional para que presente un plan de reestructuración, con el objeto de reforzar la gobernanza y la sostenibilidad financiera y de las operaciones de la empresa. Dicho plan es presentado a la Junta General de Accionistas en un plazo máximo que no exceda el 31 de julio de 2023.  
(...)"*



plan se complementa con una serie de acciones para garantizar la sostenibilidad de la empresa, que incluyen, entre otras, la modificación del estatuto social y demás instrumentos societarios para reforzar los principios de buen gobierno corporativo, la reorganización administrativa con el objeto de generar eficiencia, así como la valorización de la empresa y acciones preparatorias para una oferta pública de acciones, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 023-20223<sup>6</sup>.

- De acuerdo con lo informado mediante el hecho de importancia del 14 de agosto de 2023, los principales aspectos del Plan de Reestructuración incluyen lo siguiente:

Los nuevos objetivos estratégicos, como resultado de la redefinición de la estrategia: (i) enfoque en la puesta en marcha del PMRT (Proyecto Modernización Refinería Talara) (urgencia alta), (ii) plan de austeridad en el gasto (urgencia alta), (iii) desarrollo de iniciativas para la transición energética a medio plazo (urgencia mediana), (iv) consolidación de la posición de liderazgo en el suministro de combustible primario (urgencia mediana), (v) aumento de la producción interna de hidrocarburos (urgencia alta), (vi) lograr una estabilidad financiera sostenida (urgencia alta), y (vii) fortalecer el gobierno corporativo y la gestión del talento humano (urgencia mediana).

El alcance integral del plan, que comprende: (i) reforzar la gobernanza, con iniciativas para un nuevo modelo de gobernanza y mejora en el funcionamiento del buen gobierno corporativo, (ii) sostenibilidad financiera, con iniciativas de gestión del financiamiento y gestión de riesgos financieros, y (iii) sostenibilidad de las operaciones, con iniciativas para mejorar la eficiencia y optimización de los procesos y operaciones, reconfiguración del Oleoducto Norperuano, desarrollar la estrategia corporativa, entre otras.

Las iniciativas priorizadas o medidas inmediatas en curso: (i) plan de austeridad: iniciativas de optimización de OPEX (gastos operativos) y CAPEX (gastos de capital), (ii) apoyo de áreas de apoyo empresarial y otras refinerías para la implementación del PMRT, (iii) aprobación por parte de la junta general de accionistas de nuevos documentos societarios, (iv) implementación de una nueva organización, (v) ejecución de la estrategia de integración vertical, y (vi)

<sup>6</sup> **"Artículo 4. Plan de fortalecimiento de PETROPERÚ S.A.**

(...)

4.2. *PETROPERÚ S.A. en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma, presenta a la Junta General de Accionistas, por escrito, su compromiso de realizar las siguientes acciones para garantizar la sostenibilidad de la empresa:*

(...)

*b) En un plazo máximo de once (11) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto de urgencia:*

*i) Modificación del Estatuto Social y demás instrumentos societarios para reforzar los principios de buen gobierno corporativo, acorde con los lineamientos del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE.*

*ii) La reorganización administrativa con el objeto de generar eficiencia acorde a los objetivos estratégicos aprobados por el sector.*

*c) En un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, la valorización de la empresa y acciones preparatorias para una oferta pública de acciones, en el marco de la Ley N° 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la Modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de PETROPERÚ S.A.*

(...)"



implementación de estrategia de sostenibilidad financiera.

De acuerdo con lo expuesto, atendiendo a que los principales aspectos del Plan de Reestructuración constituyen hecho de importancia, en el caso en particular no existe ningún error en la imputación de cargos ni ninguna vulneración al Principio de Tipicidad, debido a que la conducta del Emisor respecto al Cargo N° 4 se enmarca en la infracción de presentación extemporánea de hechos de importancia, a que se refiere el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones. En ese sentido, no se trataría de una inobservancia de una nueva obligación que carece de fundamento legal, tal lo señala el Emisor en su defensa.

Adicionalmente, es oportuno indicar que la SMV no realiza interpretaciones extensivas cuando se trata de procedimientos administrativos sancionadores. Esto es así, por cuanto la normativa que rige el mercado de valores cuenta con normas de rango de ley, reglamentos de aplicación y el Reglamento de Sanciones, en el que se encuentran debidamente tipificadas las infracciones en que puedan incurrir los participantes del mercado de valores.

De acuerdo con ello, en el caso particular la infracción referida a la presentación extemporánea del hecho de importancia sobre los principales aspectos que contempla el Plan de Reestructuración se encuentra expresamente tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones. De otro lado, la obligación de comunicar el mencionado hecho de importancia se encuentra prevista en el artículo 30 del TUO de la LMV y en los artículos 3, 4 y 9 (numeral 9.1) del Reglamento de Hechos de Importancia.

#### **4. Con relación al Cargo N° 5**

El Emisor manifiesta que las noticias fueron emitidas después del horario laboral del emisor, por lo que sostiene que resultó materialmente imposible efectuar una aclaración ese mismo día. Asimismo, señala que en salvaguarda de sus deberes como empleador y en cumplimiento de sus políticas laborales y de seguridad de la información, considera que la toma de conocimiento se realizó efectivamente el 07 de setiembre de 2023.

Al respecto, corresponde indicar que de conformidad con el numeral 6.4 de artículo 6 del Reglamento de Hechos de Importancia, el emisor debe aclarar, después de haber tomado conocimiento, la información publicada en medios de comunicación, que considere inexacta o incompleta.

De acuerdo con ello, en el caso en particular, a partir de los descargos presentados, se advierte que el Emisor habría tomado conocimiento de las noticias el 07 de setiembre de 2023, por lo que el hecho de importancia sobre la aclaración de dichas noticias habría sido presentado oportunamente.

En consecuencia, atendiendo a lo señalado anteriormente, se considera que se ha levantado el cargo imputado, por lo tanto, corresponde declarar la no existencia de infracción respecto del Cargo N° 5 y archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el literal d) del artículo 16 del Reglamento de Sanciones<sup>7</sup>, concordante con la parte final del numeral 5 del artículo

<sup>7</sup> **"Artículo 16.- FASE INSTRUCTORA**  
(...)

d) *La fase instructora concluye con la formulación de un informe de las Intendencias Generales de Cumplimiento, en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideran*



255 del TUO de la LPAG<sup>8</sup>.

Habiéndose determinado el archivo de este extremo del procedimiento sancionador, no resulta necesario emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el Emisor en sus descargos.

## 5. Con relación al Cargo N° 6

El Emisor sostiene que no resultaba materialmente posible informar sobre los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP, debido a que dicho acuerdo solo autorizó que se formule la solicitud de soporte financiero al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y que esta solicitud estaba sujeta a evaluación y pronunciamiento previo del MEF. Al respecto, a continuación se describen los hechos relacionados al presente cargo:

- Mediante hecho de importancia del 07 de setiembre de 2023, el Emisor remitió el Comunicado N° 018-2023 de esa misma fecha, titulado "Solicitud de apoyo financiero es para garantizar abastecimiento de combustible en el país", en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

"Mediante Acuerdo de Directorio N° 087-2023-PP, del 3 de agosto de 2002, la administración del Emisor fue autorizada para solicitar -por intermedio del Ministerio de Energía y Minas- soporte financiero para mitigar los riesgos de un eventual desabastecimiento de combustibles a nivel nacional, especialmente en la selva y distintas regiones del país donde no llegan otros proveedores al no resultarles rentable".

- Mediante Oficio N° 4326-2023-SMV/11.1 del 19 de setiembre de 2023, la IGSC requirió al Emisor que informe de manera detallada el Acuerdo N° 087-2023-PP del 03 de agosto de 2023, indicando los términos del referido apoyo financiero, atendiendo a que diversos medios de comunicación habían informado sobre el mencionado acuerdo de directorio detallando dichos términos y el Emisor no había divulgado tal información como hecho de importancia.
- Mediante hecho de importancia del 25 de setiembre de 2023. El Emisor cumplió con informar los términos del Acuerdo N° 087-2023-PP.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP debieron ser comunicados como hecho de importancia el 03 de agosto de 2023, dado que esta información tiene capacidad de influencia significativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del

---

*probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la propuesta de declaración de no existencia de infracción, haciéndose mención que el pronunciamiento se realiza sobre la base de los elementos existentes a dicha fecha, según corresponda.*

(...)"

<sup>8</sup> **"Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

(...)

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

(...)"



Reglamento de Hechos de Importancia, debido a lo siguiente:

- De acuerdo con el Comunicado N° 018-2023, la solicitud de apoyo financiero por parte del Emisor tenía como objeto mitigar los riesgos de un eventual desabastecimiento de combustibles a nivel nacional, especialmente en la selva y distintas regiones del país donde no llegan otros proveedores al no resultarles rentable.
- De acuerdo con lo informado mediante el hecho de importancia del 25 de setiembre de 2023, los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP incluyen lo siguiente:
  - (i) La capitalización del apoyo financiero por US\$ 750 millones otorgado mediante Decreto de Urgencia N° 010-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera destinadas al aseguramiento del mercado local de combustibles, equivalente a S/ 2,953,289.717 (incluye intereses hasta julio 2023).
  - (ii) La continuación de la aplicación de la facilidad de documentos cancelatorios hasta por S/ 500 millones, otorgados mediante Decreto de Urgencia N° 010-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera destinadas al aseguramiento del mercado local de combustibles, hasta el 31 de diciembre de 2025.
  - (iii) Garantía del Gobierno Nacional por US\$ 1,000 millones relacionada a la línea de crédito de comercio exterior que se contratará con el Banco de la Nación para efectuar las operaciones de importación de petróleo crudo, combustibles otros derivados de los hidrocarburos y biocombustibles, para por un periodo menor a un año.
  - (iv) Aporte de capital por S/ 5,573 millones.

Asimismo, si bien los términos del apoyo financiero no corresponden de manera exacta a los supuestos de los numerales 15 y 16 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, por las características propias del Emisor, cuya actividad como empresa estatal está sujeta a pronunciamientos (aprobaciones) del MINEM y MEF, se considera que estos supuestos facilitaban al emisor la calificación de la mencionada información como hecho de importancia, teniendo en cuenta que estos numerales hacen referencia a *"planes y operaciones de financiamiento"* y a *"capitalización de acreencias"*.

Con relación a la supuesta imposibilidad de informar sobre los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP, debido a que la solicitud respectiva estaba sujeta a evaluación y pronunciamiento previo del MEF, se debe indicar que el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento de Hechos de Importancia ha previsto esta situación, estableciendo que en caso la eficacia de un hecho de importancia se encuentre condicionada al pronunciamiento previo de una determinada entidad, el emisor deberá precisar esta condición<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> **"Artículo 8.- Contenido de los hechos de importancia"**

*En el contenido de la comunicación de un hecho de importancia, el Emisor debe observar lo siguiente:*  
(...)

8.3. Si la eficacia de la información contenida en un hecho de importancia está condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad, se especificará claramente esta condición. Las decisiones o acuerdos adoptados bajo



Respecto a la supuesta incertidumbre entre los inversionistas, que a criterio del Emisor, generaría informar sobre los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP, debido a que dicha información aún se encontraba en trámite y no consideraba acciones concretas de soporte financiero, es oportuno señalar que el Emisor pudo asignarle a esta información el carácter de reservada, si consideraba que su divulgación prematura podía acarrear perjuicio al emisor, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del TEO de la LMV<sup>10</sup> y el artículo 13 del Reglamento de Hechos de Importancia<sup>11</sup>.

No obstante, el Emisor no ejerció dicha facultad, a pesar de que en el hecho de importancia del 25 de setiembre de 2023, señaló lo siguiente: *"(...) desde el punto de vista corporativo, consideramos que la difusión de dicha información al mercado podría tener un efecto contraproducente que podría afectar el proceso de aprobaciones por parte de las autoridades correspondientes."*

Asimismo, se debe señalar que carece de sustento lo manifestado por el Emisor, en el sentido que al no encajar los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP con ninguno de los supuestos establecidos en los numerales 15 y 16 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, estos no debían ser comunicados como hechos de importancia.

Al respecto, de acuerdo con la segunda parte del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia, si a criterio del Emisor los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP no correspondían a ninguno de los supuestos de los numerales 15 y 16 del Anexo 1, ello no implicaba necesariamente que esta información no calificaba como hecho de importancia debiendo comunicarse como tal si cumplía con lo señalado en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia.

Tal como se ha indicado anteriormente, a partir de la evaluación de la capacidad de influencia significativa de la información, se determina que los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP califican como hecho de importancia.

Adicionalmente, se reitera que la SMV no realiza interpretaciones extensivas cuando se trata de procedimientos administrativos sancionadores. Esto es así, por cuanto la normativa que rige el mercado de valores cuenta con normas de rango de ley, reglamentos de aplicación y el Reglamento de Sanciones, en el que se encuentran debidamente tipificadas las infracciones en que puedan incurrir los participantes del mercado de valores.

---

*condición suspensiva, deberán también ser comunicados al mercado como hechos de importancia, señalando expresamente que los mismos están sujetos al cumplimiento de determinada condición."*

<sup>10</sup> **"Artículo 36.- Información Reservada.-** Puede asignarse a un hecho o negociación en curso el carácter de reservado, cuando su divulgación prematura pueda acarrear perjuicio al emisor. El acuerdo respectivo debe ser adoptado por no menos de las tres cuartas (¾) partes de los miembros del Directorio de la sociedad de que se trate o del órgano que ejerza sus funciones. En defecto del Directorio o del referido órgano, el acuerdo de reserva debe ser tomado por todos los administradores."

<sup>11</sup> **"Artículo 13.- Información Reservada**  
13.1. El Emisor podrá, bajo su propia responsabilidad, asignar a un hecho o negociación en curso el carácter de información reservada a la que se refiere la LMV cuando determine que su divulgación prematura pueda causarle perjuicio.  
(...)"

De acuerdo con ello, en el caso particular la infracción referida a la presentación extemporánea del hecho de importancia sobre los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP se encuentra expresamente tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones. De otro lado, la obligación de comunicar el mencionado hecho de importancia se encuentra prevista en el artículo 30 del TUO de la LMV y en los artículos 3, 4 y 9 (numeral 9.1) del Reglamento de Hechos de Importancia.

## 6. Con relación al Cargo N° 7

El Emisor manifiesta que el Reglamento de Hechos de Importancia no establece como obligación comunicar como hechos de importancia la promulgación y publicación de una norma jurídica, agregando que al no encajar con ninguno de los supuestos establecidos en la normativa, a su criterio no existía obligación legal de comunicar la publicación del Decreto Supremo N° 019-2023-EM como hecho de importancia.

Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia, la finalidad de los supuestos del Anexo 1 es facilitar a los emisores la identificación de aquella información que podría calificar como un hecho de importancia.

Asimismo, de acuerdo con la segunda parte del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia, si algún acto, decisión, acuerdo, hecho o negociación en curso no figura en los supuestos del Anexo 1, ello no implica necesariamente que no califique como hecho de importancia, debiendo comunicarse como tal si cumple con lo señalado en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia.

En dicho marco, se advierte que en su oportunidad, el Emisor consideró que la publicación del Decreto Supremo N° 019-2023-EM, que otorga encargo especial a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. para la administración provisional de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, tenía capacidad de influencia significativa conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia, por lo que calificó y presentó de manera voluntaria y expresa dicha información como hecho de importancia, tal como se muestra a continuación en la Imagen N° 3:

**Imagen N° 3: Hecho de importancia del 10 de octubre de 2023**

De conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado mediante Resolución N° 005-2014-SMV/01 del 17 de marzo de 2014, cumplimos con informar en calidad de Hecho de Importancia, que con fecha 8 de octubre de 2023, se ha publicado en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 019-2020-EM, que otorga encargo especial a Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. para la administración provisional de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste.

De acuerdo con lo indicado, resulta contradictorio que en sus descargos, el Emisor pretenda argumentar que no existía obligación legal de comunicar la publicación del Decreto Supremo N° 019-2023-EM como hecho de importancia, cuando en su oportunidad el propio emisor calificó la información como hecho de importancia al



amparo de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, a partir de la evaluación del caso en particular, se advierte que el Decreto Supremo N° 019-2023-EM, que otorga encargo especial a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. para la administración provisional de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, fue materia de difusión general, a través del Diario Oficial El Peruano, el 08 de octubre de 2023, por lo que a partir de dicha fecha la mencionada información fue de libre acceso y de carácter público.

En consecuencia, atendiendo a lo señalado anteriormente, se considera que se ha levantado el cargo imputado, por lo tanto, corresponde declarar la no existencia de infracción respecto del Cargo N° 7 y archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el literal d) del artículo 16 del Reglamento de Sanciones, concordante con la parte final del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

Habiéndose determinado el archivo de este extremo del procedimiento sancionador, no resulta necesario emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el Emisor en sus descargos.

## **V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

22. Que, habiéndose determinado la comisión de las infracciones imputadas, corresponde evaluar la sanción, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, concordante con el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 344 del TUO de la LMV, que desarrollan los criterios de graduación de sanción: (i) los antecedentes de sanción del emisor, (ii) la reincidencia, (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción, (iv) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, (vi) la probabilidad de detección de la infracción, (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

23. Que, en adición a las normas previamente citadas, a efectos de determinar la sanción, se tendrán en consideración los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012- SMV/01, vigentes al momento de la comisión de las infracciones (en adelante, Criterios de Sanción), así como el Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia, aprobado por Resolución N° 007-2023-SMV/01 (en adelante, Régimen de Gradualidad de Sanciones), cuyo artículo 2 derogó los Criterios de Sanciones y cuyo artículo 4 dispuso su vigencia a partir del 01 de enero de 2024;

24. Que, en atención a lo anterior, corresponde analizar si en el presente caso se deberán aplicar las disposiciones del Régimen de Gradualidad de Sanciones, en virtud al Principio de Retroactividad Favorable, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que señala que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."*;

### **Criterios de Sanción**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

25. Que, con relación a **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, se debe indicar que la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, de manera que los participantes del mercado puedan realizar sus decisiones de inversión adecuadamente informados. En consecuencia, si bien no se evidencia una gravedad del daño al interés público, el incumplimiento de la obligación de informar al mercado dentro de los plazos límites de parte de los emisores afecta la transparencia del mercado, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

26. Que, sobre **los antecedentes del infractor**, el Emisor no cuenta con antecedentes de sanción respecto a los Cargos Nos. 1 y 2. Por su parte, el Emisor cuenta con los siguientes antecedentes de sanción respecto a los Cargos Nos. 3, 4, y 6, de acuerdo a lo evaluado en el Informe;

27. Que, sobre **la reincidencia**, de acuerdo con el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones, para determinar la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. El Emisor es reincidente respecto a los Cargos Nos. 1 y 2, mientras que respecto a los Cargos Nos. 3, 4, y 6 sí es reincidente de acuerdo a lo evaluado en el Informe;

28. Que, sobre **las circunstancias de la comisión de las infracciones** se ha verificado lo siguiente:

- (i) El Emisor ha presentado el hecho de importancia sobre la aclaración de las noticias tituladas "Petro-Perú busca absolver observaciones de Fitch Ratings" y "Petroperú ahora buscará socio para operar lote 64" con tres (3) días calendario de retraso.
- (ii) El Emisor ha presentado el hecho de importancia sobre la aclaración de la noticia titulada "Gobierno dará capital a Petro-Perú por US\$1.000 millones para reforzar su capacidad financiera" con un (1) día calendario de retraso.
- (iii) El Emisor ha presentado el hecho de importancia sobre el cese del señor Antonio Leonardo Manosalva Alarcón como Director Representante de los Trabajadores con ocho (8) días calendario de retraso.
- (iv) El Emisor ha presentado el hecho de importancia sobre los principales aspectos que contempla el Plan de Reestructuración con veinte (20) días calendario de retraso.
- (v) El Emisor ha presentado el hecho de importancia sobre los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP con cincuenta y tres (53) días calendario de retraso.

29. Que sobre **el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado**, se debe señalar que no se ha evidenciado que se haya producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas;

30. Que, respecto al **beneficio ilegalmente obtenido**, en el presente PAS, no se cuenta con elementos para indicar que el Emisor obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de las infracciones bajo evaluación;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

31. Que, sobre **la probabilidad de detección de las infracciones**; se debe señalar que la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual se verifica mediante los sistemas internos de control, por lo que la probabilidad de detección es alta;

32. Que, con relación a **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, no se cuenta con elementos para indicar que el Emisor actuó con dolo en la comisión de las infracciones, por lo que este criterio no se habría configurado. Sin embargo, se puede afirmar que la conducta del Emisor fue negligente, al no haber actuado con la diligencia exigible ante obligaciones ya conocidas por el emisor;

### **Evaluación del Principio de Retroactividad Favorable y propuesta de sanción**

33. Que, en aplicación del Principio de Retroactividad Favorable, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por el cual es posible aplicar normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado, se procederá a graduar la sanción que corresponda, teniendo en cuenta los Criterios de Sanción y Régimen de Gradualidad de Sanciones.

34. Que, con relación a la sanción que se propone, el inciso (ii) del numeral 4.2 de los Criterios de Sanción disponen que *"Se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con lo siguiente: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción."*

35. Que, por su parte, numeral 6.1 del artículo 6 del Régimen de Gradualidad dispone lo siguiente:

*"Se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumplan los siguientes supuestos:*

- a. Cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Este enunciado está vinculado al criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b. La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados;*
- c. El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa;*
- d. El sujeto infractor no sea reincidente;*
- e. El infractor no haya obtenido beneficios por su infracción administrativa; y,*
- f. No se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción."*

36. Que, de la comparación del inciso (ii) del numeral 4.2 de los Criterios de Sanción y el numeral 6.1 del artículo 6 del Régimen de Gradualidad,



se observa que esta última disposición ha establecido una condición adicional para poder aplicar la sanción de amonestación (que el infractor no sea reincidente). En ese sentido, la norma posterior no resulta más favorable, debiéndose aplicar el inciso (ii) del numeral 4.2 de los Criterios de Sanción, a efectos de determinar si procede la sanción de amonestación;

37. Que, en el presente caso, si bien no se ha evidenciado que se haya producido un perjuicio concreto a los inversionistas, ni que el Emisor haya obtenido un beneficio como consecuencia de su conducta, ni se ha acreditado que el Emisor actuó con dolo en la comisión de las infracciones, se considera que la afectación a la transparencia en el mercado no fue mínima, al haberse producido retrasos en la presentación de los hechos de importancia. Adicionalmente, tal como se detalló previamente, respecto a los Cargos Nos. 3, 4, y 6, el Emisor cuenta con antecedentes por sanciones por infracciones graves;

38. Que, de acuerdo con lo indicado, considerando que no resulta aplicable la sanción de amonestación por la presentación extemporánea de los hechos de importancia, corresponde a continuación determinar la sanción de multa aplicable;

39. Con relación a los antecedentes, los Criterios de Sanción establecen que "El monto resultante de las pautas contempladas en el numeral (iv) precedente se incrementará en dos por ciento (2%) si se determina que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción y en tres (3%) si tiene antecedentes de la misma conducta que se pretende sancionar." Por su parte, el Régimen de Gradualidad establece que "*El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar hasta cinco por ciento (5%) si se acredita que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción*", sin distinguir si corresponden a distinto o al mismo tipo infractor. Se considera que el monto que corresponda debe incrementarse en uno por ciento (1%) por cada resolución de sanción, que constituye el antecedente, hasta un máximo de cinco por ciento (5%);

40. Que, con relación a la reincidencia, los Criterios de Sanción no regulaban este criterio para efectos de su cuantificación. Por su parte, el Régimen de Gradualidad de Sanciones señala en el numeral 5.2 lo siguiente "*Se considera que existe reincidencia, si durante el año anterior a la comisión de la infracción por sancionar, se ha sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza a la que se pretende sancionar, siempre que dicha sanción haya adquirido firmeza durante dicho plazo*". Asimismo, el Régimen de Gradualidad de Sanciones señala que para efectos de determinar la reincidencia como agravante se ha establecido un quantum de hasta diez por ciento (10%), que se adicionaría a la propuesta de la multa, si se verifica que el infractor es reincidente;

41. Que, se considera que el monto que corresponda debe incrementarse en cinco por ciento (5%) cuando el emisor tenga una (1) resolución de sanción que otorga reincidencia o diez por ciento (10%) cuando tenga dos (2) o más resoluciones de sanción que otorga reincidencia;

42. Que, de la comparación de lo establecido en el numeral (iv) del inciso 4.2 de los Criterios de Sanción y el numeral 6.2 del artículo 6 del Régimen de Gradualidad (que determinan la multa cuantificando la base en UIT y por cada día de retraso), se observa que se obtiene un menor monto a sancionar con la aplicación de los Criterios de Sanción en todas las infracciones que ha incurrido el Emisor;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

43. Que, por lo tanto, de la evaluación de los Criterios de Sanción y del análisis efectuado por esta Superintendencia Adjunta corresponde imponer al Emisor una multa total de 10.02 UIT<sup>12</sup> equivalente a S/ 49,179.00 (Cuarenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Nueve y 00/100 Soles), y;

Estando a lo dispuesto en los numerales 13 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ha incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, al haber presentado de manera extemporánea (i) el hecho de importancia sobre la aclaración de las noticias tituladas “Petro-Perú busca absolver observaciones de Fitch Ratings” y “Petroperú ahora buscará socio para operar lote 64”, (ii) el hecho de importancia sobre la aclaración de la noticia titulada “Gobierno dará capital a Petro-Perú por US\$1.000 millones para reforzar su capacidad financiera”, (iii) el hecho de importancia sobre el cese del señor Antonio Leonardo Manosalva Alarcón como Director Representante de los Trabajadores, (iv) el hecho de importancia sobre los principales aspectos que contempla el Plan de Reestructuración; y (v) el hecho de importancia sobre los términos del apoyo financiero a que se refiere el Acuerdo N° 087-2023-PP.

**Artículo 2º.-** Sancionar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa total de 10.02 UIT equivalente a S/ 49,179.00 (Cuarenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Nueve y 00/100 Soles), por lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Declarar la no existencia de infracciones y archivar los extremos del procedimiento administrativo sancionador respecto del (i) hecho de importancia sobre la aclaración de las noticias tituladas “Petroperú con auxilio financiero: los pedidos millonarios al Minem” y “Petroperú pide ‘soporte financiero’ al Ministerio de Energía y Minas” y (ii) el hecho de importancia sobre la publicación del Decreto Supremo N° 019-2023-EM, que otorga encargo especial a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. para la administración provisional de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, de conformidad con el numeral 6 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en concordancia con el literal e) del artículo 17 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración, recurso administrativo reconocido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles,

<sup>12</sup> Valor de la UIT (2023): S/ 4,950.00 (Decreto Supremo N° 309-2022-EF).  
Valor de la UIT (2022): S/ 4,600.00 (Decreto Supremo N° 398-2021-EF).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

contado a partir del día siguiente de su notificación. En caso la presente resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

**Artículo 5º.-** En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/smv](http://www.gob.pe/smv)), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

**Artículo 6º.-** Transcribir la presente Resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Carlos Rivero Zevallos**  
**Superintendente Adjunto**  
**Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

San Isidro, 15 de mayo de 2026

**OFICIO N° 2231-2026-SMV/11.1**

Señor  
**Gustavo Adolfo Villa Mora**  
**Gerente General**  
**PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.**  
**Av. Enrique Canaval Moreyra N°150**  
**San Isidro, Lima.-**

**Ref.: Expediente N° 2026023576**

Nos dirigimos a usted con relación a los mandatos legales establecidos en los artículos 1<sup>1</sup>, 10<sup>2</sup>, 12<sup>3</sup> y 30<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV), en virtud de los cuales PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A. (en adelante, PETROPERÚ), en su calidad de sociedad emisora con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), se encuentra obligado a divulgar toda la información sobre sí mismo, sus valores y la oferta que de estos se haga, que califiquen como hecho de importancia, asegurándose que su divulgación cumpla con los requisitos de veracidad, suficiencia y oportunidad, y observando que tal difusión se haga cumpliendo con la forma, plazo y demás exigencias establecidas en el Reglamento de Hechos de Importancia e

<sup>1</sup> «Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley.- La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la **transparencia del mercado de valores**, así como la **adecuada protección del inversionista**. (...)»

<sup>2</sup> «Artículo 10.- Calidad de la Información.- **Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a la SMV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna.** Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público.»

<sup>3</sup> «Artículo 12.- Transparencia del mercado.- Está **prohibido todo acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado**, tales como:  
(...)  
c) Brindar información falsa o engañosa respecto de la situación de un valor o instrumentos financieros, de su emisor o sus negocios, que por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez o en el precio de dicho valor o instrumento financiero, (...)»

<sup>4</sup> «Artículo 30.- Hechos de Importancia.- El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para **su emisor la obligación de informar a la SMV** y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, **de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna.** La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso. La importancia de un hecho se mide por la influencia **que pueda ejercer** sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor.»



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento HI).<sup>5 6</sup>

En adición, debe tenerse presente que el numeral 9.2 del artículo 9 y el numeral 6.4 del artículo 6 del Reglamento HI establece:

«Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o **el Emisor tome conocimiento del mismo**, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)

9.2. Se presume que un Emisor tiene conocimiento de un hecho de importancia referido a él cuando dicho hecho se origina en su propia organización o accionista de control; cuando es comunicado o informado de la ocurrencia del hecho o es un hecho que se ha divulgado o **difundido públicamente**.

(...)

Artículo 6.- Deber de diligencia

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el Emisor es responsable de:

(...)

6.4. **Aclarar o desmentir**, o en su caso comunicar como hecho de importancia después de haber tomado conocimiento, **la información publicada en medios de comunicación**, que sea falsa, inexacta o incompleta, incluyendo la información que no hubiera sido generada o difundida por el propio Emisor. **La aclaración o desmentido constituye un hecho de importancia**. La información publicada en los medios de comunicación debe cumplir con lo señalado en los artículos 3 y 4.»

Asimismo, debe considerarse lo previsto en el artículo 27 del Reglamento HI:

«Artículo 27.- Facultad supervisora

27.1. El órgano de la SMV que ejerce la supervisión de los hechos de importancia podrá requerir al Emisor difundir de manera eventual o periódica, a través del medio previsto para los hechos de importancia, aquella información que, a su juicio, tenga la capacidad de ejercer la influencia significativa a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente

<sup>5</sup> Su representada debe considerar la «GUÍA DE FISCALIZACIÓN ORIENTATIVA SOBRE EL RÉGIMEN DE HECHOS DE IMPORTANCIA DE LOS EMISORES: CRITERIOS DE RELEVANCIA Y DEBERES DE TRANSPARENCIA» que ha sido notificada a los emisores el 20 de enero de 2026, mediante Circular N° 031-2026-SMV/11.1 (en adelante, la Guía), que contiene la normativa aplicable y los principales criterios que aplica la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la SMV (IGSC) al fiscalizar el cumplimiento por parte de los emisores de sus deberes y obligaciones relativas al régimen de los hechos de importancia. Ver enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/smv/normas-legales/7660778-031-2026-smv-11-1>

<sup>6</sup> Los resaltados y subrayados son agregados. Los resaltados y subrayados de las disposiciones y textos que se transcriben son también agregados.



Reglamento, con el fin de velar por la transparencia del mercado de valores. Ante la negativa del Emisor, dicho órgano difundirá la respectiva información.

La inobservancia del requerimiento constituye infracción sancionable de acuerdo con el Reglamento de Sanciones.

27.2. La SMV podrá requerir al Emisor que aclare, precise, complemente, rectifique o modifique la información difundida como hecho de importancia. La respuesta a dicho requerimiento deberá difundirse a través del MVNet como hecho de importancia.

(...)

27.3. El Emisor debe proporcionar la información o documentación que sea requerida por la SMV en sus acciones de supervisión o inspección con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.»

Bajo esas premisas, sobre el presente caso particular se tiene

lo siguiente:

## I. HECHOS

### A. INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE INYECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS A PETROPERÚ

El 18 de marzo de 2026 en la edición del diario Gestión se difundió: **«Minen anuncia inyección de recursos por S/ 500 millones para Petroperú»** (ver Anexo 1)

*En conferencia de prensa, ante la pregunta: ¿Se va a inyectar capital a la empresa? El ministro de Energía y Minas, Ángelo Alfaro, fue claro y anuncio que el Gobierno otorgaría una inyección de alrededor de S/ 500 millones a Petroperú. Lo primero es darle operatividad a Petroperú que prácticamente está a punto de paralizar operaciones. Eso no se puede permitir porque el daño va a ser mayor. »*

El 17 de abril de 2026, en la edición del diario Gestión se difundió: **«Gobierno alista un esquema de financiamiento “acotado” para Petroperú»** (ver anexo 2)

*El titular de la presidencia del Consejo de Ministros (PCM), Luis Arroyo Sánchez, señaló que, para el corto plazo, considerando que en julio hay cambio de Gobierno, se evalúa un “esquema de financiamiento estrictamente acotado y condicionado. Lo que se busca “únicamente” es evitar la interrupción en el abastecimiento de combustibles. Sin embargo, quiso enfatizar que tendrá claras restricciones.»*

El 29 de abril de 2026, en la edición del diario Gestión se difundió: **«Petroperú pide inyección de US\$ 2000 millones con garantía del Estado»** (ver anexo 3)

*El presidente de directorio de Petroperú, Roger Arévalo refirió que el Gobierno está diseñando un proyecto de urgencia para obtener un aporte de US\$ 2.000 millones de una entidad financiera del sector privado y no del estado. Aun así, la necesidad de una garante del Estado es inminente.*

*Es una estructura en la que desde el sector privado, lo único que están pidiendo, es una garantía contingente [...]. El banco privado que nos de US\$ 2,000 millones – aunque la necesidad es de US\$ 2,500 millones – está dispuesto a decir que acepta ese tipo de garantía, pero no saldrá del Estado.*



No obstante, indicó que esta medida de emergencia se está demorando en aprobarse por problemas de interpretación de las normas que se tienen que dar. Esto porque, además, desde Petroperú están pidiendo un sistema de capitalización.

Nosotros estamos pidiendo que también se incluya un sistema de capitalización, que en ese caso sí es aporte del Estado [...] puntualizó.»

## **B. PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 003-2026 EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO DEL 11 DE MAYO DE 2026**

El **11 de mayo de 2026**, se ha publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 003-2026 «DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIOS Y URGENTES EN MATERIA ECONOMICA Y FINANCIERA PARA MITIGAR LA CRISIS ENERGÉTICA NACIONAL Y GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO DE HIDROCARBUROS A NIVEL NACIONAL» (en adelante, DU 003-2026) – Ver Anexo 4.

Como se sabe, los decretos de urgencia tienen rango de Ley, y el DU 003-2026 ha establecido entre otros:

### **«Artículo 3. Medidas para el aseguramiento de la continuidad operativa de Petroperú**

- 3.1 Se autoriza a PETROPERU para participar, individualmente o con terceros, incluyendo entidades del sistema financiero nacional o internacional, en la constitución de un vehículo de propósito especial para recibir, canalizar y reponer aportes, destinados a asegurar su continuidad operativa y a implementar lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 010-2025. La Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN lidera, estructura y acompaña el proceso de constitución e implementación del vehículo de propósito especial antes mencionado.
- 3.3 PETROPERU suscribe y ejecuta acuerdos de socios o accionistas en relación con dicho vehículo de propósito especial, previa instrucción de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN en el marco del Decreto de Urgencia N° 010-2025.
- 3.4 Los acuerdos de socios o accionistas pueden regular – ente otros aspectos – la estructura de capital y los diferentes aportes que se realicen al vehículo de propósito especial, los derechos y obligaciones de los accionistas, incluyendo opciones de compra o de venta, el destino de los recursos obtenidos, y cualquier otro mecanismo o estipulación para que las partes acuerden en atención a lo dispuesto en el presente artículo y en el Decreto de Urgencia N° 003-2026.
- 3.5 La canalización, disposición y reposición de los flujos de recursos provenientes de esta operación se efectúa a través de uno o más Fideicomisos constituidos por PETROPERU o por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN. En cualquier supuesto, estos fideicomisos tendrán a PROINVERSIÓN, como único autorizado para emitir las instrucciones para la utilización de los referidos recursos.
- 3.6 Para garantizar la viabilidad de la operación referida en los párrafos precedentes, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas a asumir compromisos contingentes con entidades nacionales o internacionales, en el marco de la operación regulada en el presente artículo, hasta por un monto en soles equivalente a US\$ 2,000,000,000 más sus respectivos costos financieros con cargo a su presupuesto institucional, para financiar exclusivamente la continuidad operativa de PETROPERÚ incluyendo pero sin



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**limitarse a: i) financiar capital de trabajo; ii) recomponer el stock de combustibles y demás insumos; y iii) servicios necesarios para la producción de hidrocarburos.**

#### **Artículo 4. Sobre la implementación del Decreto de Urgencia**

4.3 El Directorio y Gerente General de PETROPERU ejecutan los actos necesarios en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la decisión de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, bajo responsabilidad funcional sobre el destino de los recursos que provengan de esta operación.»

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA. Protocolo para la canalización y disposición de flujos**

Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto de Urgencias, la **Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN aprueba un protocolo de canalización y disposición de los flujos provenientes de la operación regulada en el artículo 3.**

##### **SEGUNDO. Protocolo para la administración de los recursos de PETROPERU en el marco del Decreto de Urgencia N° 010-2025**

En un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto de Urgencia, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN aprueba un protocolo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 010-2025.

### **C. DIFUSIÓN EN EL MERCADO DEL DU 003-2026**

A partir de la publicación del DU 003-2026. Se ha venido difundiendo los alcances de dicha norma y otra información, como por ejemplo:

#### **1. Infobae**

«Petroperú: Gobierno autoriza rescate de USD 2.000 millones para asegurar operación ante crisis energética

*Establece que el Ministerio de Energía y Minas (MIMEN) podrá asumir compromisos contingentes hasta por el equivalente a USD 2,000 millones, destinados exclusivamente a financiar capital de trabajo, recomponer inventarios de combustibles y cubrir servicios necesarios para la producción de hidrocarburos. **En otras palabras, Petroperú se volverá a endeudar con la banca y el Estado pondrá el pecho si no paga: es un aval**»*

Ver enlace web: <https://www.infobae.com/peru/2026/05/11/petroperu-mef-autoriza-rescate-de-usd-2000-millones-para-asegurar-operacion-ante-tesis-energetica/>

#### **2. RPP web:**

«MEF: apoyo a Petroperú “no es un salvataje” y busca evitar un proceso de inflación “desastroso” en la selva.

*El ministro de Economía y Finanzas (MEF), Rodolfo Acuña, **remarco que ello no es un salvataje ni constituye un rescate financiero tradicional para la petrolera estatal y aseguró que el esquema contempla estrictos controles sobre el uso de los recursos.***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

*El titular del MEF también aseguró que existe disposición del sistema financiero para participar en el esquema planteado por el Gobierno, debido a la preocupación existente por la situación financiera de Petroperú y sus obligaciones pendientes.»*

Ver enlace web: [https://rpp.pe/economia/economia/petroperu-mef-dice-que-apoyo-no-es-salvataje-y-busca-evitar-proceso-de-inflacion-desastroso-en-la-selva-noticia-1687850#google\\_vignette](https://rpp.pe/economia/economia/petroperu-mef-dice-que-apoyo-no-es-salvataje-y-busca-evitar-proceso-de-inflacion-desastroso-en-la-selva-noticia-1687850#google_vignette)

### 3. La República

«Gobierno autoriza respaldo a Petroperú para acceder a financiamiento de hasta US\$2.000 millones ante crisis energética

Ver enlace web: <https://larepublica.pe/economia/2026/05/11/gobierno-autoriza-respaldo-a-petroperu-para-acceder-a-financiamiento-de-hasta-us2000-millones-ante-crisis-energetica-hnews-688424>

### 4. Andina – Agencia Peruana de Noticias

*«ProInversión: no está prevista la privatización o la venta de activos de Petroperú*

*La norma legal emitida hoy asegura que Petroperú siga cumpliendo un rol estratégico para los peruanos y no está prevista la privatización o la venta de activos estratégicos de Petroperú, señaló el presidente de Proinversión, Luis del Carpio.»*

Ver enlace web: <https://andina.pe/agencia/noticia-proinversion-no-esta-prevista-privatizacion-o-venta-activos-petroperu-1074561.aspx>

### 5. Semana Económica

*«Petroperú: el gobierno autoriza un nuevo rescate financiero por US\$ 2,000 millones*

*La situación financiera de Petroperú, en este contexto, es crítica. Los últimos datos no auditados revelan que la empresa acumula pasivos totales por US\$ 7,853 millones al cierre del primer trimestre de 2026(1T26). De este monto, US\$ 2,653 millones corresponden a pasivos corrientes, es decir, obligaciones que deben honrarse en menos de un año. El propio decreto reconoce que la compañía “registra pérdidas operativas acumuladas y pérdidas netas significativas que comprometen su viabilidad financiera y erosionan aceleradamente su patrimonio neto”. A ello se suma la rebaja crediticia de Moody’s de enero pasado, que llevó a la estatal a la calificación ‘Caa1’, sustentada en su débil liquidez de flujo de caja operativo insuficiente.*

*La norma también da cuenta de las fallas operativas que agravan la crisis. La Refinería enfrenta condiciones críticas en sus plantas desalinizadoras y de desmineralización, lo que derivó en su “parada segura” el último 2 de abril “para evitar una afectación mayor o una parada total”. Dado que las refinerías de Talara, Conchán e Iquitos operan de manera sistemática, la caída en la producción local impide reponer inventario a tiempo y sostener el capital de trabajo necesario para mantener las operaciones.»*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

Ver enlace web: <https://semanaeconomica.com/sectores-empresas/energia/petroperu-el-gobierno-autoriza-un-nuevo-rescate-financiero-por-us2500-millones>

De este modo, queda demostrado que la publicación del DU 003-2026 por su contenido y por su difusión en medios y redes sociales, todos sobre PETROPERÚ, viene teniendo una gran repercusión en el mercado, por lo que corresponde que la información sobre el mismo sea formalizada, aclarada y/o ampliada por PETROPERÚ, según lo previsto en el Reglamento HI.

## II. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

En tal sentido, considerando todo lo expuesto, el marco legal vigente y aplicable, así como las competencias de supervisión de la SMV, especialmente lo previsto en el artículo 27 del Reglamento HI, se requiere a su representada que informe lo siguiente:

1. Informe las razones por las cuales **PETROPERÚ** no ha publicado ningún hecho de importancia relacionado con el citado **DU 003-2026** y sobre los efectos de éste sobre **PETROPERÚ**.

En el caso que **PETROPERÚ** considere que no tiene nada que informar, sírvase sustentar documentadamente las razones de ello.

2. Informe las razones por las cuales **PETROPERÚ** no ha cumplido con publicar como hecho de importancia el **DU 003-2026**, considerando sus deberes y obligaciones establecidas en el Reglamento HI. Es de precisar que si bien se trata de una norma publicada en la sección de normas legales del diario El Peruano – que se asume es de conocida por todos –, debe tenerse presente que dicha norma se refiere de manera puntual y especificada a **PETROPERÚ**, y que el canal oficial para la divulgación de información relevante sobre un emisor – como lo es **PETROPERÚ** –, es precisamente la vía de los hechos de importancia.

3. Amplié y/o aclare la citada información sobre **PETROPERÚ** que ha sido difundida en los medios de comunicación citados previamente.

En caso que toda esa información difundida en los medios sobre **PETROPERÚ** sea exacta, sírvase manifestarlo de manera expresa.

4. Informe todo lo relacionado con los impactos económicos, financieros u otros y sobre la medición de tales impactos; originados y/o relacionados con el **DU 003-2026**.
5. Informe todo lo relacionado con el efecto que tiene o tendrá en los estados financieros de **PETROPERÚ**, los impactos indicados en el numeral anterior.
6. Informe en detalle todo lo relacionado con la situación de sus estados financieros anuales auditados 2025, que debieron ser presentados hasta el 31 de marzo de 2026.
7. Informe las razones por las cuales **PETROPERÚ** no ha comunicado como hecho de importancia, que el 26 de marzo de 2026, ha presentado a la SMV una solicitud de excepción (Expediente N° 2026013853), para presentar sus estados financieros anuales auditados 2025 y su Memoria Anual 2025 aprobados por su Directorio y Junta General de Accionistas, **hasta el 30 de septiembre de 2026**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

8. Informe las razones por las cuales **PETROPERÚ no ha presentado la hoja de vida de todos sus Directores**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución SMV N° 019-2021-SMV/01 y sus modificatorias. Se le requiere que subsane lo correspondiente, dentro de los plazos previstos en la normativa.
9. Adjunte toda la documentación sustentatoria que es necesaria para evidenciar y respaldar sus argumentos.
10. En caso que los hechos expuestos previamente no sean precisos, sírvase aclararlos de manera detallada y documentada.
11. Cualquier otra información y/o documentación sustentatoria adicional relacionada con las materias del presente requerimiento.

El presente requerimiento deberá ser atendido en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificado el presente oficio, por la ruta correspondiente a los «Hechos de Importancia» del Sistema MVNet. Además, PETROPERÚ deberá **incluir en su comunicación una copia del presente oficio y su anexo**, bajo apercibimiento que la SMV proceda a su respectiva difusión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 27.1, del Reglamento HI.

Finalmente, se recuerda a su representada, que en observancia de la normativa citada, debe cumplir con su obligación de mantener informado al mercado respecto de todo acto, hecho o conjunto de circunstancias con capacidad de influencia significativa, debiendo tomar las medidas necesarias para asegurar el cabal cumplimiento de las obligaciones que emanan de la normativa del mercado de valores, así como para atender los requerimientos efectuados por la Superintendencia del Mercado de Valores; siendo necesario señalar que la no atención de dichos requerimientos es una conducta pasible de sanción de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**Alix Godos**  
**Intendente General**  
**Intendencia General de Supervisión de Conductas**

**MPQ/EGLL/RP**

**Con copia a:**

**Bolsa de Valores de Lima S.A.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

# Anexos

## Anexo 1

Miércoles 18 de marzo del 2026 GESTIÓN

11

## ECONOMÍA

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS ACLARÓ QUE NO PROVENDRÁN DEL TESORO

# Minem anuncia inyección de recursos por S/ 500 millones para Petroperú

En conferencia, el ministro Ángelo Alfaro reiteró que el proceso de reestructuración no significa la privatización de la empresa, y remarcó que no hay ninguna amenaza de reducción de personal en forma masiva. Aunque, habrá personas que van a tener que salir de la petrolera.

ELIAS GARCIA  
[elias.garcia@gestion.gob.pe](mailto:elias.garcia@gestion.gob.pe)

La Junta General de Accionistas (JGA) de Petroperú—conformada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Ministerio de Energía y Minas (Minem)—; el presidente del directorio de la petrolera estatal, Edgar Zamalloa; ProInversión; y un representante de uno de los sindicatos se reunieron ayer.

En conferencia de prensa, ante la pregunta: "¿Se va a inyectar capital a la empresa?", el ministro de Energía y Minas, Ángelo Alfaro, fue claro y anunció que el Gobierno otorgaría una inyección de alrededor de S/ 500 millones a Petroperú.

"Lo primero es darle operatividad a Petroperú que prácticamente está a punto de paralizar operaciones. Eso no se puede permitir porque el daño va a ser mayor. El dinero tiene que ir hacia [la petrolera], pero no en la calidad en la que se otorgaba anteriormente, cuando se le daba dinero cada 6 meses. Por eso estamos trabajando en la reestructuración", contestó a Gestión durante la conferencia.

¿Cómo se llegó a esta "nueva" situación de falta de liquidez? Afirmó que, debido a que el anterior directorio hizo cambios sin consultar con ProIn-



Petrolera. Los resultados de la compañía mostraron una pérdida neta de US\$ 468.3 millones a diciembre del 2025.

sión, que lidera la reestructuración de la empresa, Petroperú tuvo un "bache" de liquidez en sus operaciones y está enfrentando una gran deuda. "El peligro para el país es que esa deuda se escape de control", apuntó.

"Muchos están negociando deudas con financieras que están apretando a Petroperú y al Gobierno", agregó el ministro, aunque sin señalar quiénes son los que estaban ejerciendo la referida presión.

#### Una contradicción

Alfaro explicó que la nueva inyección de más de S/ 500 millones es como un financiamiento momentáneo mientras se recuperan créditos y se busca financiamiento exterior.

Si bien señaló que se están buscando distintas alternativas, sin descuidar el reperfilamiento de la deuda, lo que mencionó fue: "¿Se van a inyectar recursos públicos? Por supuesto, un financiamiento momentáneo mientras se re-

#### SERÍA MÁS DE LO MISMO, ALERTÓ EXPERTO

### "Si se realiza fuera del DU, preocuparía mucho"

El expresidente de Petroperú, Carlos Paredes, consideró que lo único que podría justificar una inyección adicional, como la que se ha anunciado, es que eso estuviera en el marco del DU 010-2025 que establece la reorganización de la petrolera estatal. Pero, el DU no lo contempla explícitamente, mencionó.

"Si esa inyección está en el marco del DU que se dio el año pasado y llega con recursos de un préstamo del exterior y no del Tesoro, no preocupa tanto. Si es con recursos del Estado, fuera de un compromiso con la reestructura-

ción, me preocuparía mucho, porque será más de lo mismo", apuntó.

Agregó que si la reestructuración sigue en marcha, en manos de ProInversión, hay que mantener la empresa a flote. De lo contrario, se mantendría el status quo previo que llevó a la petrolera a la situación actual. "ProInversión viene haciendo un gran trabajo que hay que fortalecer. Se contrató a una consultora de primer nivel como Deloitte y se aprobó el plan de promoción, que no han hecho público por los problemas políticos [...]", anotó.

Lo primero es darle operatividad a la petrolera estatal que prácticamente está a punto de paralizar operaciones".

cuperan créditos y se busca financiamiento exterior. No tenemos la cifra, pero es importante, es más de S/ 500 millones inicialmente".

Refirió que en ese camino el aval del Estado a Petroperú es totalmente necesario, porque en caso contrario se corre el riesgo de tener reclamos internacionales "y que nos graven deudas que van a ser lapidarias para el Perú".

Sin embargo, pese a lo señalado en la conferencia, la JGA decidió aclarar en un comunicado lo dicho por el titular del Minem: "El Gobierno no destinará recursos de todos los peruanos para cubrir pérdidas operativas de Petroperú, repitiendo esquemas de apoyo de años anteriores". Añadió que se están evaluando, más bien, una línea de financiamiento de endeudamiento externo para cubrir la liquidez mientras avanza la reorganización patrimonial.

#### Reestructuración

En otro momento de la conferencia, el ministro Alfaro refirió que el proceso de reestructuración de la petrolera estatal va a durar entre uno a dos años "hasta que Petroperú establezca las deudas, puedan ser pasadas a largo plazo y se siga un camino de crecimiento".

Por su parte, José Luis Saavedra, secretario general del

sindicato de supervisiones administrativas de Petroperú, recordó que la nueva refinería de Talara tiene una capacidad total para producir 95 mil barriles por día, pero estaba produciendo entre 55 mil a 60 mil barriles diarios de derivados del petróleo.

Por ello, el titular del Minem indicó que Petroperú está "trabajando", en base a sus deudas inmediatas—se debe a proveedores, sobre todo de petróleo, y a proveedores de servicios—, para que con el "salvavidas" se pueda retomar esos pagos y nuevamente empiece a inyectar al mercado gasolinas, diésel y GLP.

#### Descarta despidos masivos

En la misma conferencia, el ministro Alfaro reiteró que el proceso de reestructuración no significa la privatización de la empresa, y remarcó que no hay ninguna amenaza de reducción de personal en forma masiva. Aunque, habrá personas que van a tener que salir de la compañía.

A su turno, el secretario general del sindicato de trabajadores de Petroperú indicó que existen programas de desvinculación voluntaria del personal, que incluirá a trabajadores que se jubilen este año, y que se han descartado despidos arbitrarios.

"Ya la administración anterior mencionó que, escalonadamente, van a salir 960 personas aproximadamente, pero no a manera de despidos arbitrarios, sino personas que se jubilan este año, que se acojan a algún proceso de desvinculación voluntaria", anotó.

Más info en [gestion.pe](https://gestion.pe)

## Anexo 2

10

Viernes 17 de abril del 2026 **GESTIÓN****ECONOMÍA**

EN EL MARCO DE SU PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN

# Gobierno alista un esquema de financiamiento "acotado" para Petroperú

El premier subrayó que no se "constituye un salvataje irrestricto, sino una medida excepcional". Experto indicó que debe considerarse el repertorio de la deuda de corto plazo. "La parte del pago de deudas es muy aguda y el tema es que puede que no salga el paciente de UCI", dijo.

RICARDO GUERRA VÁSQUEZ

El titular de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), Luis Arroyo Sánchez, obtuvo ayer el voto de confianza para su Gabinete por parte del Congreso de la República.

En una sesión donde dio cuenta sobre los diferentes ejes de política pública que aplicará, destacó su perspectiva alrededor de Petroperú, sumergida en una crisis financiera y con un vigente proceso de reestructuración para revertirlo. El funcionario "reafirmó" que la empresa pública "no se privatizará".

**Esquema de financiamiento**  
De manera general, Arroyo indicó que se vienen "adoptando decisiones responsables" para atender el escenario de Petroperú e hizo hincapié que se realizará "sin comprometer la sostenibili-

**OTROSÍDIGO****Escenario de nuevo Gobierno**

**Coyuntura.** Pedro Gamio agregó que, aunque el momento del anuncio es difícil por la coyuntura electoral, será importante que se vaya conversando sobre estos pasos en la reestructuración de Petroperú con los candidatos que pa sen a la segunda vuelta y, eventualmente, el ganador.

"Puede ser una tarea difícil, pero también significaría que se le dé respaldo. Se trata de un programa de largo aliento", subrayó.

**dad de las finanzas públicas".**

Más en detalle, el Premier señaló que, para el corto plazo, considerando que en julio hay cambio de Gobierno, se evalúa un "esquema de financiamiento estrictamente acotado y condicionado". Lo que se busca "únicamente" es evitar la interrupción en el abastecimiento de combustibles. Sin embargo, quiso enfatizar que tendrá claras restricciones.

"Este apoyo no constituye un salvataje irrestricto, sino

una medida excepcional de reestructuración, para cubrir necesidades críticas de operación, bajo controles de cajarrigurosos, supervisión permanente y metas verificables de desempeño", apuntó.

Al respecto, Pedro Gamio, exdirector de Petroperú, consideró este pronunciamiento como una reflexión sana y, a su vez, una gran autocrítica. Recordó que toda la crisis política que viene viviendo el Perú, en los últimos años, ha generado que se den únicamente "balones de oxígeno a un paciente en Unidad de Cuidados Intensivos (UCI)", pero nunca trabajándose en una reestructuración integral.

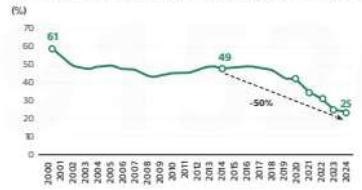
"Desde la gestión de Dina Boluarte, nunca se vio un esfuerzo por una reestructuración eficiente. Solo se cayó en darle oxígeno por un tubo. Y esto no resulta eficiente porque, si bien mantiene al paciente en UCI, hay todo un inventario de daños que va creciendo", anotó.

Para Gamio, el tema crucial en el marco de este anuncio es el contenido de la reestructuración, puntualmente, relacionado a la deuda de corto plazo.

"Lo importante aquí es cómo se va a reemplazar la deuda de corto plazo. Esa es una medida sustancial. Solo po-



Panorama. Petroperú se encuentra en proceso de reestructuración desde inicios del año.

**Perú: Participación de Petroperú en el mercado local de combustible, 2000 - 2024**

FUENTE: Petroperú. ELABORACIÓN: IPE

drá ser eficiente si lo hace el Estado, con intereses blandos, porque desde Petroperú se conseguirán intereses leoninos; y asegurando la asistencia técnica de un reestructurador internacional. Debe evitarse desembolsos futuros porque el paciente está en muy mal estado. La parte del pago de deudas es muy aguda y el tema es que puede que no salga el paciente de UCI", remarcó.

Así la situación, el exdirector de la petrolera comentó que se requiere de un periodo prudente para poder recuperar capital de trabajo y demostrar que la nue-

va Refinería de Talara puede refluotar a la empresa. Estimó que este lapso demandaría entre cuatro o cinco años e implicaría conseguir socios de primer nivel, plantas de almacenamiento, campos de producción, entre otras tareas.

"En pocas palabras, el diablo está en los detalles. Hay que conocer en precisión qué se quiere plantear. Ahora vemos buenos deseos, pero se requiere ver el plan de trabajo", sostuvo.

**Reestructuración integral**  
Arroyo mencionó que, en los próximos meses, el Gobierno

impulsará una "reestructuración integral", en el marco de su decreto y buscando "corregir desequilibrios acumulados, fortalecer su gobierno corporativo y asegurar que opere bajo sostenibilidad financiera y transparencia".

"Al mismo tiempo, se está exigiendo a la empresa la adopción de medidas inmediatas de ajuste, que incluyen la reducción de costos, la priorización de operaciones rentables y la disposición de activos no estratégicos", pronunció ante el Legislativo.

Gamio, nuevamente, consideró que falta claridad en la explicación de lo que está buscando en concreto el Gobierno. "Esto se necesita, por ejemplo, para los acreedores internacionales", indicó.

Respecto al conjunto de medidas para reducir costos, el experto sostuvo que es urgente tomar medidas alrededor del Oleoducto Norperuano (ONP), que demanda casi US\$ 120 millones en mantenimiento y no tiene garantía de seguridad, siendo saboteado constantemente. "Ningún inversionista privado va a arriesgar con este escenario", comentó.

Más info en [gestión.pe](https://gestion.pe)

## Anexo 3

18

Miércoles 29 de abril del 2026 GESTIÓN

## ECONOMÍA

INDICA QUE ESTÁN POR PARAR LAS REFINERÍAS DE CONCHÁN Y TALARA

# Petroperú pide inyección de US\$ 2,000 millones con garantía del Estado

El presidente de la petrolera estatal refirió que el Gobierno está diseñando un proyecto de urgencia para obtener un aporte por este monto, "no del Estado, sino de una entidad financiera del sector privado".

ELÍAS GARCÍA  
[elias.garcia@gestion.pe](mailto:elias.garcia@gestion.pe)

Petroperú sigue en el centro de la conversación. Ante la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, el presidente de la petrolera estatal, Roger Arévalo, advirtió que ya ha paralizado la refinería de Iquitos (Loreto), y que están por detenerse también las refinerías de Talara (Piura) y Conchán (Lima), debido a que la empresa ya no tiene recursos para adquirir materias primas para continuar las operaciones de esas plantas.

Durante su exposición, el funcionario señaló que las deudas totales de Petroperú, a febrero último, ascendieron a US\$ 7,899 millones. De este monto, US\$ 3,578 millones son de corto plazo, que incluye parte de su capital de trabajo, del cual hoy carecen y por lo que no se ha podido pagar a proveedores. En tanto, la deuda de largo plazo es cada vez más cercana a los US\$ 5,000 millones.

Arévalo explicó que solo a los proveedores se les debe US\$ 2,500 millones, que los amenazan con procesos concursales y por lo cual quienes les abastecen de materia prima están pidiendo que todo se pague al contado, lo que los ha dejado sin petróleo para operar las refinerías, y por lo cual la de Talara solo está produciendo 60,000 barriles por día.



Reestructuración. Presidente de la empresa señaló que no se la privatizará. Pero, si se dividirá, como estaba previsto, en unidades de negocio.

## Medida de emergencia

Frente a esta situación, Arévalo refirió que el Gobierno está diseñando un proyecto de urgencia para obtener un aporte de US\$ 2,000 millones, "de una entidad financiera del sector privado y no del Estado". Aun así, la necesidad de una garantía del Estado es inminente.

"Es una estructura en la que desde el sector privado, lo único que están pidiendo, es una garantía contingente [...] El banco privado que nos dé US\$ 2,000 millones—aunque la necesidad es de US\$ 2,500 millones—está dispuesto a decir que acepta ese tipo de garantía, pero no saldrá del Estado", apuntó.

No obstante, indicó que esa medida de emergencia se está demorando en aprobarse por problemas de interpretación de las normas que se tienen que dar. Esto porque, además, desde Petroperú, están pidiendo un sistema de capitalización.

## IMPACTO SOBRE EL ESTADO

### Cuestionamientos al pedido de la petrolera

"La fórmula que se está planteando es una garantía del soberano, del Tesoro Público [...] Es verdad que el Estado no desembolsará dinero hoy. [...] Pero, esta empresa no puede pagar las deudas que tiene actualmente y le vas a prestar más dinero, ¿de dónde va a sacar [recursos] para asumir este nuevo monto de US\$ 2,000 millones? En la práctica, como dije, el Perú no te está dando la plata hoy, pero en dos, tres años, el Estado tendría que pagarlo", criticó David Tuesta, exdirector de Petroperú y actual presi-

dente del Consejo Privado de Competitividad (CPC). Esto no fue lo único que cuestionó el analista. Sobre la intención de retornar a la explotación de lotes, Tuesta subrayó que el requisito básico es tener la capacidad de invertir, característica que hoy no tiene Petroperú. Sobre la propuesta de "pelear por precios" para recuperar mercado, el también exministro de Economía alertó que significaría vender por debajo del costo y, en consecuencia, "solo se quemaría" el dinero que recibiría del préstamo.



Encuentro a Petroperú, después del inicio de la reorganización (con el Decreto de Urgencia 010), con ayuda de ProInversión, que todos los gerentes están encargados. Solo uno está nombrado".

"Nosotros estamos pidiendo que también se incluya un sistema de capitalización, que en ese caso si es aporte del Estado [...]", puntualizó.

En algún momento se tiene que capitalizar [a la empresa]. Un decreto de urgencia no puede incluir capitalización, pero denos ya los US\$ 2,000 millones, sino paramos. [Como mencioné], estamos por parar [la refinería de] Conchán y la de Talara", insistió el funcionario.

## Refinería de Talara y lotes

El presidente de Petroperú también se refirió a la nueva refinería de Talara. Recordó que la valorización de activos de la empresa estatales de US\$ 8,300 millones, de los cuales US\$ 7,103 millones son de la refinería.

"Descontando la depreciación [de la refinería], son casi US\$ 7 mil millones [de valorización] en términos netos. Esa depreciación cargada en los últimos 3 años, de casi US\$ 1,000 millones, ha causado un efecto tremendo en la pérdida de Petroperú", alertó.

Es más, mencionó que en el pasado se había pedido que se investigue cómo se llegó a el elevado costo de la refinería de Talara, pero que esto no avanzó. Por ello, ahora, en su gestión, irá tras esta respuesta: "[...] voy a pedir se investigue porque no se puede soportar el costo tan alto de una refinería de poco tamaño, por muy moderna que sea".

Arévalo también se refirió a los lotes petroleros. "Se gana más en la actividad petrolera explotando petróleo, pero a Petroperú le quitaron esta actividad [...] Tenemos que entrar a explotar pozos petroleros", insistió.

## Pérdida de mercado

El funcionario reconoció que Petroperú ha perdido una mayor cuota en el mercado de combustibles que la que había comentado meses atrás el presidente de la empresa Alejandro Narváez.

Mientras Narváez señalaba que la petrolera se encontraba entre 25% a 30% de mercado, Arévalo refirió en esta ocasión que la cuota de participación era solo entre 19% a 20%, y que iban a tratar de recuperarla a través de una "pelea de precios".

"En la comercialización, en el mercado de Lima nos han quitado el 50%. Tratar de recuperar eso va a ser una dura 'pelea de precios'. Me he propuesto hacerlo de todas maneras en el corto plazo porque definitivamente necesitamos regresar a ese nivel de competitividad para Petroperú [con participación del 50%]", anotó.

Más info en [gestion.pe](http://gestion.pe)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

SMV Superintendencia del Mercado de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Anexo 4

El Peruano Firmado por: Editora Peru Fecha: 11/05/2026 00:15

Legal document header and content including: El Peruano / Lunes 11 de mayo de 2026, NORMAS LEGALES, PODER EJECUTIVO, DECRETOS DE URGENCIA, DECRETO DE URGENCIA N° 003-2026, and the full text of the emergency decree regarding energy security and hydrocarbon supply.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Que, conforme al análisis del Estado de Resultados de PETROPERU S.A., la empresa transitó de un periodo de rentabilidad operativa sostenida durante 2018-2021, hacia pérdidas operativas estructurales a partir de 2022, coincidiendo con la puesta en marcha progresiva de la Nueva Refinería Talara; que, a marzo de 2026, la empresa registra pérdidas operativas acumuladas y pérdidas netas significativas que comprometen su viabilidad financiera y erosionan aceleradamente su patrimonio neto;

Que, la nueva rebaja de calificación crediticia de PETROPERU S.A. efectuada por Moody's Ratings en enero del año 2026, ha generado una mayor incertidumbre en el proceso de evaluación y renovación para la recuperación de las líneas de crédito de corto plazo, tanto con la banca local como internacional, y mayores restricciones de parte de los proveedores internacionales de crudo y productos refinados; los cuales se agravan por la falta de liquidez y capacidad de pago de la compañía, intensificando la crisis de solvencia estructural y la erosión acelerada de su patrimonio; y en consecuencia, el abastecimiento normal de combustibles a nivel nacional;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2025, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la reorganización patrimonial de PETROPERU S.A. y garantizar la continuidad de la cadena de producción, publicado el 31 de diciembre de 2025, se aprobaron medidas para garantizar la continuidad de la cadena de producción y abastecimiento de hidrocarburos a nivel nacional, que permitieran el desarrollo de actividades económicas relacionadas al transporte, distribución, comercialización, suministro, así como la reorganización patrimonial de PETROPERU S.A., entre otras medidas que buscan revertir su crítica insolvencia financiera, teniendo en cuenta la relevancia de PETROPERU S.A. en el mercado de hidrocarburos y el importante rol que desempeña en el aseguramiento del suministro de combustibles en el país;

Que, adicionalmente, la referida norma asigna a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) la facultad de diseñar e implementar decisiones estratégicas que permitan la estabilización de la operación mediante la definición y creación de bloques patrimoniales y la promoción de la inversión privada. Ello con la finalidad de maximizar la generación de ingresos y la reducción de pasivos operativos críticos, lo que a su vez permitirá la continuidad operativa de las unidades de negocio y el pago de obligaciones financieras;

Que, en línea con lo mencionado, el "Plan de Promoción para la Estabilización y Fortalecimiento de PETROPERU S.A. mediante el proceso de Reorganización Patrimonial Integral", aprobado por el Comité Pro Social+ mediante el Acuerdo N° 380-1-2026 el 11 de febrero de 2026, constituye el hito inicial de la estrategia establecida en el referido Decreto de Urgencia N° 010-2025, el cual tiene un carácter esencial y sienta las bases para la identificación y estructuración de los activos de la empresa, contemplando la elaboración y aprobación progresiva de Planes de Promoción Específicos para cada bloque patrimonial que se determine durante la ejecución del proceso;

Que, ante el conflicto internacional de Medio Oriente y sus efectos sobre la economía internacional y nacional, que limita la capacidad del Estado Peruano para amortiguar los shocks internacionales y expone al país a riesgos de desabastecimiento y presión inflacionaria, incrementa el riesgo de una severa limitación para el sistema de refinación, transporte, suministro y comercialización de combustibles y derivados de los hidrocarburos al mercado interno, resulta imprescindible cautelar el rol de PETROPERU S.A. en el mercado nacional, el cual se ha visto seriamente afectado por el contexto internacional antes descrito;

Que, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 43, habilita a PETROPERU S.A. para obtener recursos de cualquier entidad privada y/o pública, nacional y/o extranjera;

Que, en tal sentido, debido a la crisis generada por el conflicto internacional de Medio Oriente y sus efectos sobre la economía internacional y nacional, así como a la erosión acelerada del patrimonio de PETROPERU S.A., resulta necesaria la aprobación de medidas urgentes y extraordinarias que permitan asegurar la comercialización de hidrocarburos a nivel nacional y mantener la continuidad de las operaciones y abastecimiento de la empresa PETROPERU S.A. como actor estratégico en la cadena de valor del sector hidrocarburos, orientadas a evitar el incumplimiento de obligaciones y comprometer gravemente la continuidad empresarial de PETROPERU S.A. así como, asegurar la implementación efectiva de la estrategia de reorganización patrimonial integral aprobada mediante el referido Decreto de Urgencia N° 010-2025; y, con ello, el normal abastecimiento de combustibles en el país;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto adoptar medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera, de carácter excepcional para garantizar la continuidad de la cadena de producción, el abastecimiento de hidrocarburos a nivel nacional y afianzar la seguridad y estabilidad del sistema energético nacional.

#### Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto de Urgencia tiene por finalidad asegurar, de manera inmediata y excepcional, la continuidad de la cadena de producción y abastecimiento de hidrocarburos a nivel nacional, garantizando la seguridad energética del país y la estabilidad de las actividades económicas esenciales a nivel nacional.

#### Artículo 3. Medidas para el aseguramiento de la continuidad operativa de PETROPERU S.A.

- 3.1. Se autoriza a PETROPERU S.A. para participar, individualmente o con terceros, incluyendo entidades del sistema financiero nacional o internacional, en la constitución de un vehículo de propósito especial para recibir, canalizar y reponer aportes, destinados a asegurar su continuidad operativa y a implementar lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 010-2025. La Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN lidera, estructura y acompaña el proceso de constitución e implementación del vehículo de propósito especial antes mencionado.
- 3.2. La constitución del vehículo de propósito especial antes indicado puede realizarse teniendo como único socio o accionista a PETROPERU S.A., en cuyo caso no es exigible la pluralidad de socios o accionistas para la constitución, formalización, inscripción y funcionamiento del vehículo de propósito especial conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 28887, Ley General de Sociedades, pudiendo, asimismo, durante toda su existencia, mantener, adquirir o recuperar en cualquier momento la condición de sociedad con único socio o accionista, siempre que dicho único socio o accionista sea PETROPERU S.A., sin que ello afecte su validez, continuidad ni funcionamiento.
- 3.3. PETROPERU S.A. suscribe y ejecuta acuerdos de socios o accionistas en relación con dicho vehículo de propósito especial, previa instrucción de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN en el marco del Decreto de Urgencia N° 010-2025.



- 3.4. Los acuerdos de socios o accionistas pueden regular –entre otros aspectos– la estructura de capital y los diferentes aportes que se realicen al vehículo de propósito especial, los derechos y obligaciones de los accionistas, incluyendo opciones de compra o de venta, el destino de los recursos obtenidos, y cualquier otro mecanismo o estipulación que las partes acuerden en atención a lo dispuesto en el presente artículo y en el Decreto de Urgencia N° 010-2025.
- 3.5. La canalización, disposición y reposición de los flujos de recursos provenientes de esta operación se efectúa a través de uno o más Fideicomisos constituidos por PETROPERU S.A. o por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN. En cualquier supuesto, estos fideicomisos tendrán a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, como único autorizado para emitir las instrucciones para la utilización de los referidos recursos.
- 3.6. Para garantizar la viabilidad de la operación referida en los párrafos precedentes, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas a asumir compromisos contingentes con entidades nacionales o internacionales, en el marco de la operación regulada en el presente artículo, hasta por el monto en soles equivalente a US\$ 2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más sus respectivos costos financieros, con cargo a su presupuesto institucional, para financiar exclusivamente la continuidad operativa de PETROPERU S.A., incluyendo, pero sin limitarse a: i) financiar capital de trabajo; ii) recomponer el stock de combustibles y demás insumos; y iii) servicios necesarios para la producción de hidrocarburos. Corresponde a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN informar anualmente al Ministerio de Energía y Minas acerca de la situación operativa y financiera de PETROPERU S.A.
- 3.7. Para efectos de implementar lo señalado en el numeral 3.6, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas a realizar pagos o transferencias financieras a favor de las entidades nacionales e internacionales con las que se suscriban los compromisos contingentes, las cuales se aprueban mediante resolución del titular del Pliego Ministerio de Energía y Minas y se sujetan a la disponibilidad presupuestal correspondiente, lo cual se hace de conocimiento al Ministerio de Economía y Finanzas. La atención de los compromisos contingentes en ningún caso afectará los fondos orientados a la electrificación rural a cargo del Ministerio de Energía y Minas.
- 3.8. Como parte de la referida operación y dentro del límite establecido en el numeral 3.6, el Ministerio de Energía y Minas está autorizado a asumir compromisos contingentes de corto plazo hasta por el monto de US\$ 500'000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS). Estos compromisos deberán ser pagados íntegramente con los recursos provenientes de la operación regulada en el párrafo precedente, una vez que se haya realizado el desembolso a favor del Fideicomiso de Administración constituido por PETROPERU S.A.

#### Artículo 4. Sobre la implementación del Decreto de Urgencia

- 4.1. Las medidas contempladas en el presente cuerpo normativo son de aplicación inmediata, no requiriendo normas reglamentarias adicionales para su implementación.

- 4.2. Para la implementación del presente Decreto de Urgencia, PETROPERU S.A. queda exceptuada de las disposiciones previstas en su Estatuto en lo que se oponga o impida la implementación de lo dispuesto en la presente norma.
- 4.3. El Directorio y Gerencia General de PETROPERU S.A. ejecutan los actos societarios necesarios en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la decisión de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, bajo responsabilidad funcional, sobre el destino de los recursos que provengan de esta operación.

#### Artículo 5. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026.

#### Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA. Protocolo para la canalización y disposición de flujos.

Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto de Urgencia, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN aprueba un protocolo de canalización y disposición de los flujos provenientes de la operación regulada en el artículo 3.

##### SEGUNDA. Protocolo para la administración de los recursos de PETROPERU S.A. en el marco del Decreto de Urgencia N° 010-2025

En un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto de Urgencia, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN aprueba un protocolo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 010-2025.

##### TERCERA. Representación.

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN queda facultada para suscribir en representación del Ministerio de Energía y Minas toda la documentación que principalmente contenga condiciones, plazo, modo, forma, o todo acto que resulte necesario en orden a perfeccionar los compromisos contingentes con los agentes públicos o privados, regulados en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 del artículo 3.

Corresponde a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, la revisión, análisis y validación técnica de los términos en los que se pacte la operación regulada en el artículo 3.

##### CUARTA. Cumplimiento de compromisos contractuales previos

Las medidas contenidas en el presente decreto de urgencia se ejecutan siempre que no existan restricciones contractuales vigentes que lo impidan, o previa obtención de las dispensas correspondientes.

A los ocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS  
Ministro de Economía y Finanzas

WALDIR ELOY AYASTA MECHAN  
Ministro de Energía y Minas

2513819-1